

**Señores**

**Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia** Proceso verbal identificado con radicado No. 110013103036-**2021-00565-00**

**Demandante** Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización

**Demandado** Viña Santa Carolina S.A.

**Asunto** Contestación de la demanda

**Andrés Sarmiento Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.015.287 y tarjeta profesional No. 191.614 del C. S. de la J., domiciliado en Bogotá D.C., actuando como apoderado especial de **Viña Santa Carolina S.A.**, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de Chile, domiciliada en Santiago, identificada con número de registro de comercio 13499, representada legalmente por Juan Cristóbal Sepúlveda Matic, identificado con pasaporte No. F45148494 ("**Santa Carolina**"), "**"**, o "**VSC**"), según el poder que adjunto, dentro del término ordenado por su Despacho, contesto la demanda promovida por Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización ("**Promix**") en contra de mi representada, previas las siguientes:

### **Consideraciones Preliminares**

1. Entre Promix y VSC se desarrolló una relación comercial a través de la cual, la demandante emitía órdenes de compra, aceptadas, caso por caso, por parte de VSC.

2. Promix no era más que un cliente de VSC, que adquiría los productos *Free On Board* (FOB), asumiendo el riesgo de la mercancía desde el embarque.
3. Si bien las partes no celebraron un contrato por escrito, ni nominaron el tipo de negocio que ejecutaron por 15 años, sí existió un acuerdo comercial de distribución mercantil entre Promix y VSC.
4. Como lo pretende la parte demandante y lo reconoce VSC, entre las partes existió una relación comercial sucesiva cuyo objeto era la venta de productos vitivinícolas de VSC a Promix.
5. No hubo contrato de agencia comercial.
6. Promix como comerciante independiente, a nombre y por cuenta propia, sin recibir ningún tipo de instrucción de Santa Carolina, promovió y explotó sus propios negocios como vendedor de licores nacionales e internacionales de todo tipo en el mercado colombiano.
7. En efecto, como se puede apreciar en su página de internet, Promix no solo vendía productos de Santa Carolina, sino todo tipo de bebidas alcohólicas: <https://promixcol.com/web/>
8. Promix nunca fue representante comercial de VSC, pues VSC no tiene ni ha tenido representante en Colombia, entre otras razones porque nunca ha ejercido actividad comercial en el país.
9. Por lo tanto, Promix no tiene derecho al pago de la cesantía comercial ni a la indemnización equitativa de que tratan el artículo 1324 del Código de Comercio, por no existir contrato de agencia mercantil.
10. La terminación de la relación comercial entre Promix y VSC se dio por justa causa derivada del incumplimiento por parte de Promix, de la obligación de pagar 15 facturas por un monto total de USD \$214,960.00.

11. Como lo confiesa el demandante en el hecho vigésimo sexto de su demanda, en 2016 Promix incumplió su obligación de pagar 15 facturas emitidas por VSC.
12. Entre VSC y Promix no existió ningún acuerdo de pago sobre las facturas en mora a cargo de Promix.
13. Lo anterior, al punto que VSC se vio en la obligación de siniestrar las pólizas de seguro de crédito adquiridas para garantizar el pago de dichas facturas.
14. Por lo tanto, Promix tampoco tiene derecho al pago de daño emergente, lucro cesante ni a ninguna otra suma adicional a título de indemnización de perjuicios, toda vez que el acuerdo de distribución que ejecutaron las partes terminó con justa causa.
15. En todo caso, se destaca que la tasación de perjuicios que hace el demandante carece de sustento y es temeraria.

### Sobre los hechos

En relación con los hechos y fundamentos de derecho de la Demanda me pronuncio de la siguiente forma:

1. **Sobre el hecho "PRIMERO":** Es cierto.
2. **Sobre el hecho "SEGUNDO":** Este hecho contiene varias afirmaciones que se responderán así:

Es cierto que Santa Carolina produce y exporta desde la República de Chile hacia Colombia diversos productos vitivinícolas.

No es cierto que, conforme al cuadro presentado en el hecho segundo de la demanda, Promix fuera representante de VSC, las marcas de su propiedad, ni de sus importadores.

Prueba de ello es que los actos jurídicos realizados por Promix en ningún momento recayeron sobre VSC, como lo dispone el artículo 832 del Código de Comercio.

VSC nunca fue obligado jurídicamente por los actos realizados por Promix en ejercicio de su labor como comerciante independiente.

**3. Sobre el hecho "TERCERO":** Este aparte contiene varios hechos que se responderán así:

No nos consta. Sabemos que existió una relación comercial entre VSC y Distribuciones y Posicionamiento Saga S.A. ("Saga"), por los documentos allegados con la demanda. Sin embargo, una vez consultado al interior de Santa Carolina, no se tiene conocimiento de dicha relación.

No es cierto que VSC haya encargado a Saga la apertura del mercado colombiano y explotar la comercialización de sus productos.

Promix siempre explotó su marca y su nombre por cuenta propia y bajo su riesgo. Promix no promocionaba a VSC, sino que promocionaba su propio negocio.

No nos consta que haya existido una cesión entre Saga y Promix, pues VSC nunca fue notificada de dicha cesión.

**4. Sobre el hecho "CUARTO":** Este aparte contiene varios hechos que se responderán así:

No es cierto que VSC haya expedido múltiples certificaciones ni cartas de representación comercial a Saga. Las cartas de representación que se emitieron en ese momento tenían por objeto el adelantamiento de trámites ante la autoridad sanitaria.

No es cierto que VSC le haya encargado la explotación del negocio vitivinícola a Saga en Colombia, pues Promix siempre explotó su marca y su nombre por cuenta propia y bajo su riesgo.

Promix no promocionaba a VSC, sino que promocionaba su propio negocio.

No es cierto, que los poderes emitidos por VSC a Saga se hayan otorgado con exclusión de cualquier otro importador. Este tipo de poderes eran excepcionalísimos y además en ningún momento se estableció que Saga fuese distribuidor exclusivo.

- 5. Sobre el hecho "QUINTO":** No nos consta que el 6 de septiembre de 2001 Saga haya tomado una póliza de seguro para garantizar la validez y seriedad de los ofrecimientos para el suministro de licores y que su beneficiaria fuera Avianca.

Lo anterior, por cuanto Promix no representaba a VSC y no era parte del contrato de seguro al que hace referencia la demandante.

En todo caso, este hecho demuestra cada vez más que Saga actuaba en su propio nombre y bajo su propia cuenta y riesgo, y no en representación de VSC como lo quiere hacer ver el demandante.

- 6. Sobre el hecho "SEXTO":** No es cierto que Saga haya recibido autorización del INVIMA para ser importadora de todos los productos de VSC.

Saga fue autorizado por el INVIMA para comercializar los vinos Estrella de Oro, Santa Ana, Carolina Chardonnay, Cabernet Sauvignon, Cabernet Sauvignon Rosé, Sauvignon Blanc Valle Maipo- Viñedo Santa Rosa y Gran Vino Rose Santa Carolina, tal como se señaló en las Resoluciones No. 0013668, No. 0137769 y No. 0136766 proferidas por el INVIMA citadas en el presente hecho de la demanda.

7. **Sobre el hecho "SÉPTIMO":** No nos consta que Saga haya cedido su posición contractual a Promix, dado que Santa Carolina nunca fue notificada de dicha cesión.
8. **Sobre el hecho "OCTAVO":** Es cierto. El INVIMA autorizó el cambio de importador según se señala en la Resolución No. 2001300355 del 18 de diciembre de 2001.
9. **Sobre el hecho "NOVENO":** Es parcialmente cierto. Santa Carolina emitió las comunicaciones y autorizaciones citadas en el presente hecho de la demanda.

Sin embargo, se tiene que aclarar que la representación a la que se hace referencia en todas las comunicaciones enunciadas en la demanda, estaban relacionadas exclusivamente con el adelantamiento de trámites ante la autoridad sanitaria.

Ninguna de dichas comunicaciones hacía referencia a una representación general ni comercial en el mercado colombiano.

Promix en ningún momento tuvo como objetivo posicionar a VSC en el mercado colombiano ni posicionar sus marcas, pues VSC se limitaba a venderle sus productos a Promix.

Por su parte Promix siempre explotó su marca y su nombre por cuenta propia y bajo su riesgo. Promix no promocionaba a VSC, sino que promocionaba su propio negocio.

10. **Sobre el hecho "DÉCIMO":** Este aparte contiene varios hechos que deben ser aclarados:

Es cierto que VSC autorizó a Promix para que realizara en su nombre y representación algunos trámites sanitarios necesarios en Colombia.

En todo caso la exclusividad a la que hace referencia la demandante se circunscribía a los trámites ante la autoridad sanitaria.

No nos consta que Promix fuera cesionaria de SAGA, pues VSC nunca fue notificada de dicha cesión.

**11. Sobre el hecho "UNDÉCIMO":** Este aparte contiene varios hechos que se responden así:

No es cierto que desde el mes de diciembre de 2001 y hasta el 5 de diciembre de 2016 Promix fuera "representante y distribuidor exclusivo" de Santa Carolina.

No es cierto que Promix promoviera negocios de Santa Carolina.

Promix ofrecía productos de VSC a nombre propio y bajo su propio riesgo.

Promix compraba productos a VSC para después revenderlos a sus propios clientes.

**12. Sobre el hecho "DUODÉCIMO":** Este aparte contiene varios hechos que se deben responder individualmente:

No es cierto que VSC haya dicho que Promix fue su "representante, importador y distribuidor exclusivo" entre el mes de diciembre de 2001 y el 5 de diciembre de 2016.

La representación de VSC a través de Promix era para el adelantamiento de trámites puntuales ante la autoridad sanitaria. No era una representación permanente y general como lo quiere hacer ver el demandante.

Promix no representaba comercial o contractualmente a VSC, pues se reitera, su representación se limitaba al adelantamiento de trámites sanitarios ante el INVIMA y su actividad comercial se limitaba a comprar para revender los productos de VSC.

No se puede confundir la representación en materia comercial que se refiere a ser distribuidor, y la representación en materia jurídica que apunta a actuar en nombre de otra persona.

No es cierto que Promix fuera representante, importador y distribuidor exclusivo para la comercialización, promoción y explotación de los productos vitivinícolas de VSC.

- 13. Sobre el hecho "DÉCIMOTERCERO":** No es cierto que el aumento en las ventas se debiera a la promoción y explotación que Promix hiciera a VSC.

En todo caso se debe aclarar que Promix nunca promovió a VSC, sino que promovió su propio negocio de venta de bebidas alcohólicas.

- 14. Sobre el hecho "DÉCIMOCUARTO":** No es cierto. VSC no encargó a Promix la ejecución de una estrategia publicitaria como la que se afirma en el hecho que nos ocupa.

Promix compraba los productos de VSC, y los revendía a terceros.

Promix siempre explotó su marca y su nombre por cuenta propia y bajo su riesgo. Promix no promocionaba a VSC, sino que promocionaba su propio negocio.

En cuanto a las actividades enunciadas en este hecho, que alega el demandante haber realizado entre diciembre de 2001 y el 5 de diciembre de 2016, nos pronunciamos de la siguiente manera:

1. No me consta. Esta es una actividad que pudo adelantar Promix como comerciante independiente al revender los productos vitivinícolas de VSC, pero en la que no intervino mi representada.

Santa Carolina no le encargó ni instruyó a Promix a que vendiera en su nombre o revendiera los productos a menores precios para promocionarse en los clubes mencionados.

2. No es cierto que por la promoción y explotación de Promix, los almacenes Éxito, la 14 y Carulla hayan comprado productos a Santa Carolina como lo pretende hacer ver el demandante. En los casos en que Promix facilitó el

acercamiento entre estos almacenes y Santa Carolina recibió una comisión del 5% sobre las ventas, que se pagaba solo si Santa Carolina recibía el pago de dichas compras.

3. No nos consta que Promix haya realizado actividades promocionales en medios de comunicación, pues Santa Carolina no le encargó realizar esta actividad.

No es cierto que Promix haya llevado periodistas colombianos a los viñedos de Santa Carolina con el objetivo de promocionar los negocios de VSC.

Las visitas a que se refiere esta afirmación del demandante no solo se hicieron a viñedos de Santa Carolina, sino también a locaciones de otras marcas de vino como Trapiche de Argentina, tal como lo describe Luis Galán en el correo de 9 de diciembre de 2005 aportado por el demandante. Citamos textualmente el correo mencionado:

*"Sobre la visita de los periodistas colombianos a la Viña que te había comentado, los vamos a llevar a Trapiche en la última semana de enero de 2006, creo que valdría la pena llevarlos también a Santa Carolina, dime como te parece"*

En todo caso, estas visitas no tenían como propósito promocionar a Santa Carolina, sino posicionar a Promix como principal vendedor de productos vinícolas exclusivos en Colombia.

4. No nos consta. Si bien es cierto que Promix proveía a Avianca de algunos productos de Santa Carolina, esta actividad la realizó como comerciante independiente, revendiendo productos de VSC y otras marcas de vino argentino y chileno.

No es cierto que el "servicio a bordo" para vuelos internacionales de Avianca era de Santa Carolina, pues la aerolínea cambiaba constantemente de proveedor, en busca de mejores precios.

5. No nos consta que Promix haya participado, propiciado y gestionado artículos en revistas y periódicos de circulación nacional en conjunto con grandes superficies como Éxito.

En la supuesta invitación del Grupo Éxito de abril de 2009 y la revista La guarda no se menciona a ninguna de las marcas de vino de Santa Carolina.

6. No nos consta que Promix haya participado habitual y continuamente en ferias destacadas de vinos como "Expovinos ". Tal como se verá más adelante Promix solicitó apoyo para asistir a apenas 2 eventos promocionales en 4 años.
7. Es cierto que Promix realizó viajes a las instalaciones de Santa Carolina en varias oportunidades.

Estas visitas no tenían como propósito promocionar a Santa Carolina ni sus marcas en especial, sino posicionar a Promix como principal vendedor de productos vinícolas exclusivos en Colombia.

8. Es cierto y aclaro: Según el correo electrónico de Cristian Benavente de 11 de junio de 2007 Santa Carolina propuso la realización de un concurso por única vez para los empleados de Promix, cuyo premio sería un viaje financiado por ambas partes.
9. No es cierto que Promix diera recomendaciones continuamente sobre el contenido y leyendas de las etiquetas de los productos de Santa Carolina.

El contenido del correo electrónico de 20 de julio de 2005 citado por el demandante es sacado totalmente de contexto.

Carmen Vásquez, funcionaria de Santa Carolina, le informó a Promix el proceso de unificación de etiquetas a nivel latinoamericano que VSC estaba adelantando, le envió los proyectos de etiquetas y le pidió solo revisar el contenido de

estas respecto de las normas sanitarias y el número de registro que Promix tenía. Citamos textualmente el correo mencionado:

*"(...) Este e-mail es informarte que como lo ha hecho Concha y Toro, San Pedro y otras viñas chilenas, estamos uniformando nuestras etiquetas a nivel latinoamericano. Para esto te estoy adjuntando el proyecto de las etiquetas para Carolina y Casablanca de como irían para sus próximos pedidos. **Te solicito revisar bien con respecto a las normas de vuestro país, además adjuntar el n° de registro de cada producto que ustedes tienen para poder incorporar. (...)**"*

Lo anterior, dado que Promix en algunas oportunidades tramitaba la obtención de los registros sanitarios de algunos productos de Santa Carolina como importador.

- 15. Sobre el hecho "DÉCIMOQUINTO":** No es cierto. Promix compraba para revender los productos de VSC en Colombia.

Promix no promocionaba ni explotaba las marcas de propiedad de Santa Carolina, sino su propia marca.

- 16. Sobre el hecho "DÉCIMOSEXTO":** No es cierto. VSC pagaba a Promix una comisión del 5% por factura pagada.

Sin embargo, esta comisión no se causaba por la promoción de los productos de VSC en el mercado colombiano, pues Promix no hacía dicha labor para VSC.

No se puede perder de vista que Promix no promocionaba las marcas VSC, sino su propio negocio.

Así mismo, como es política comercial de Santa Carolina, Promix recibía un incentivo del 2% solo en el evento de pronto pago de cada factura.

- 17. Sobre el hecho "DÉCIMOSÉPTIMO":** No es cierto. VSC pagaba una comisión a Promix por facturas efectivamente pagadas.

Como se puede ver en las pruebas de la demanda, Promix era quien fungía como proveedor de Avianca y no VSC. Promix como empresario independiente le facturaba a Avianca los vinos adquiridos.

No es posible inferir de la comunicación de 20 de febrero de 2007 citada que, para el caso del negocio entre Santa Carolina y Avianca, Santa Carolina restituía a Promix todos los costos asociados al transporte hasta el Aeropuerto del Dorado.

**18. Sobre el hecho "DÉCIMOCTAVO":** No es cierto. Promix siempre explotó su propio negocio. Para ello compraba e importaba los vinos de Santa Carolina, pues posteriormente los revendía en el mercado colombiano.

**19. Sobre el hecho "DÉCIMONOVENO":** No es cierto. Promix compraba a Santa Carolina productos vitivinícolas para revenderlos.

Respecto de la captura de pantalla inserta en este hecho, se puede notar que la comunicación de Cristian Benavente a Juan Carlos Prado no denota que Santa Carolina haya asumido ningún riesgo de mercado.

Simplemente estaba presentando a un cliente frente a Prochile en Colombia.

VSC no está presentado a Promix como su representante, promotor, o agente. Se le presenta como importador.

En este correo es VSC quien promueve a Promix y no al revés.

En este punto de la contestación, solicito que se tenga como indicio en contra, la temeridad en que ha incurrido la demandante al hacer una cita descontextualizada de la comunicación.

**20. Sobre el hecho "VIGÉSIMO":** No es cierto. VSC no hizo ningún encargo a Promix.

Promix siempre explotó su marca y su nombre por cuenta propia y bajo su riesgo. Promix no promocionaba a VSC, sino que promocionaba su propio negocio

En determinados eventos se hacían alianzas y colaboraciones entre Promix y VSC.

**21. Sobre el hecho "VIGÉSIMO PRIMERO":** Este hecho trae varias afirmaciones que serán contestadas de la siguiente manera:

No es cierto que Promix haya cumplido un encargo dado por Santa Carolina con su propia infraestructura y organización empresarial, toda vez que Promix ocupaba dicha infraestructura y sus esfuerzos en la explotación de su propio negocio de venta de bebidas alcohólicas de distintas marcas.

No es cierto que Promix rindiera informes a Santa Carolina sobre las condiciones del mercado colombiano para valorar la conveniencia de cada negocio.

Promix como comerciante independiente solicitaba a Santa Carolina los productos que comercializaría por su propia cuenta y riesgo en el mercado colombiano sin consultar a Santa Carolina.

**22. Sobre el hecho "VIGÉSIMO SEGUNDO":** Dado que el numeral contiene varias afirmaciones, se responderán así:

Es cierto que Santa Carolina pagaba a Promix una comisión calculada como un porcentaje sobre las facturas emitidas a terceros.

No es cierto que el porcentaje de comisión que percibía Promix era del 10% como quiere hacer creer el demandante:

- (i) La comunicación relacionada en este hecho de fecha 4 de diciembre de 1997, es decir, cuatro años anteriores al inicio de las relaciones entre Santa Carolina y Promix.

- (ii) La comunicación se dirigía a Saga, antiguo distribuidor de algunos productos de Santa Carolina en Colombia, el cual no tenía las mismas condiciones negociales de Promix.
- (iii) La comisión del 10% a que hace referencia la comunicación, se pactó entre Saga y Santa Carolina solo para el negocio con Avianca.

**23. Sobre el hecho "VIGÉSIMO TERCERO":** No es cierto. En primer lugar, lo expuesto por el demandante no es un hecho, sino una apreciación jurídica, la cual es infundada pues:

- (i) Promix siempre actuó por su propia cuenta.
- (ii) Santa Carolina no le encargó a Promix la promoción y explotación de sus negocios en Colombia.
- (iii) Promix en realidad promovió su propio negocio como comerciante importador de distintas marcas de bebidas alcohólicas y explotó el nombre comercial con el cual se anunciaba en el mercado.

**24. Sobre el hecho "VIGÉSIMO CUARTO":** Es cierto y aclaro:

Era Promix como empresario independiente y distribuidor que en su conocimiento del mercado y sin consultarlo previamente con Santa Carolina expedía las órdenes de compra a SCV, para poder revender los productos en el mercado colombiano.

Promix manejaba su negocio como consideraba pertinente sin que Santa Carolina le impusiera metas de importación o ventas de los productos.

**25. Sobre el hecho "VIGÉSIMO QUINTO":** No es cierto. La presencia de VSC en Colombia es anterior a la relación entre Promix y VSC.

En todo caso las reventas que hacía Promix de los productos de VSC en Colombia, se hacían en desarrollo de la explotación del negocio de Promix a cuenta propia y bajo su riesgo.

Por lo tanto, los clientes que compraban productos de Santa Carolina en Colombia eran de Promix y no de Santa Carolina, pues como se anotó, compraba para revender.

**26. Sobre el hecho "VIGÉSIMO SEXTO":** Este hecho contiene varias afirmaciones que se deben contestar separadamente:

No nos consta que Promix haya tenido dificultades económicas ni sus causas, pues son hechos que desconoce Santa Carolina.

En todo caso, estas no son razones jurídicamente relevantes para incumplir sus obligaciones con Santa Carolina.

Es cierto que incumplió en el pago de las facturas No. 4965, 4966, 4968, 4969, 5010, 5011, 5030, 5031, 5032, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513 y 5514 por un valor de USD 214,960.00.

**27.** Si se tiene en cuenta que el promedio de ventas anual de Promix de 314.920, tenemos que la mora de Promix representó el 68.2% del promedio de ventas en un año de VSC a Promix. **Sobre el hecho "VIGÉSIMO SÉPTIMO":** No es cierto. Promix y VSC no negociaron acuerdo de pago alguno.

El demandante afirma un hecho que no es posible deducir del contenido del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2016 enviado por Santiago Larraín.

Las partes no negociaron ningún acuerdo de pago respecto del incumplimiento de Promix en el pago de las facturas, ni condicionaron la continuación de su relación comercial al pago de las mismas.

Promix incurrió en mora en el pago de las facturas No. 4965, 4966, 4968, 4969, 5010, 5011, 5030, 5031, 5032, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513 y 5514 por un valor de USD \$214,960.00, lo cual como ya se dijo, es un incumplimiento grave que representó

el 68.2% del promedio de las ventas que VSC le hacía a Promix en un año.

**28. Sobre el hecho "VIGÉSIMO OCTAVO":** Este hecho contiene dos afirmaciones que se deben responder separadamente:

Es cierto que VSC dio por terminada la relación comercial existente con Promix, por justa causa, debido al incumplimiento en el pago de las facturas No. 4965, 4966, 4968, 4969, 5010, 5011, 5030, 5031, 5032, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513 y 5514 por un valor de USD \$214,960.00.

No es cierto que la terminación de la relación haya sido intempestiva, pues Promix era consciente de su incumplimiento y conocía de primera mano la inconformidad de Santa Carolina frente a este hecho.

Además, VSC informó en correo electrónico de 8 de septiembre de 2016 la inminente terminación de la relación entre las partes:

De: Julio Pérez Del Río [<mailto:jperez@santacarolina.cl>]  
Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2016 4:37 p. m.  
Para: Luis Gálan  
CC: Iñigo Artiagoitia; 'Bernardo Macias'; Nibaldo Reyes; Santiago Larraín  
Asunto: RE: PLAN DE PAGOS PROMIX

Estimado Luis, como bien sabes esto está en manos del seguro lo que en la práctica significa que la cuenta está bloqueada hasta que la totalidad del pago se materialice.

Una vez pagada la deuda, tendríamos que ver con ellos si eventualmente nos restablecen la cobertura de modo que podamos operar a futuro.

Igualmente y para todos los efectos, lo primero es pagar la deuda.

Sin eso, imposible hacer nada.

Gracias por regularizar la situación a la brevedad posible.

Atentos saludos,



Julio Pérez del Río

Lo cual quiere decir, que Promix era consciente de que la continuidad de la relación comercial no dependía exclusivamente de VSC.

- 29. Sobre el hecho "VIGÉSIMO NOVENO":** Es cierto.
- 30. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO":** Es cierto y aclaro: VSC siempre fue enfático en advertir que cualquier negociación para la liquidación de la relación comercial, debía hacerse bajo el supuesto de su terminación con justa causa.
- 31. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO PRIMERO":** Este hecho contiene dos afirmaciones que se deben responder separadamente:
- Es cierto que VSC envió la comunicación de 4 de julio de 2017.
- No es cierto que el envío de la comunicación fuera contrario al comportamiento desplegado durante toda la relación comercial entre VSC y Promix.
- 32. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO SEGUNDO":** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva, que además resulta infundada.
- La relación comercial entre VSC y Promix debía darse por terminada y liquidarse, pues el incumplimiento de las obligaciones de Promix había acabado con la confianza por parte VSC en Promix.
- En todo caso Promix nunca alegó ni justificó la necesidad de un preaviso.
- 33. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO TERCERO":** No es un hecho, es una apreciación subjetiva, que no tiene sustento comercial ni jurídico.
- 34. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO CUARTO":** No es cierto que la terminación de la relación haya sido injustificada, pues se encuentra confeso el incumplimiento en el pago de las facturas por parte de Promix.

En cuanto al señalamiento de alguna de las causales expuestas en el artículo 1325 del Código de Comercio, es claro que este no es aplicable al caso que nos ocupa, por no existir un contrato de agencia entre Promix y VSC.

Aun en caso de aplicar, lo cierto es que sí hubo un incumplimiento grave de las obligaciones de Promix con Santa Carolina que mermó completamente la confianza entre las partes.

En todo caso, en todos los contratos conmutativos, como lo fue la relación entre Promix y Santa Carolina va envuelta la condición resolución tácita del artículo 1546 del Código Civil.

- 35. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO QUINTO":** No es cierto: VSC ha hecho presencia en el mercado colombiano aún antes de la relación comercial que existió con Promix.

Además, Promix no explotaba el mercado en favor de VSC, sino en provecho propio como empresario independiente y por cuenta propia.

Después de la ruptura de relaciones con Promix, Santa Carolina sufrió una importante merma en sus ventas, para lo cual le tomó años recuperarse.

- 36. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO SEXTO":** No es un hecho, es una pretensión, a la cual me opongo. Las afirmaciones hechas por la demandante en este punto no son ciertas y carecen de fundamento jurídico y fáctico.

Como se verá más adelante, entre las partes no existió un contrato de agencia mercantil, por lo que Promix no tiene derecho al pago de las prestaciones contempladas en el artículo 1324 del Código de Comercio, como lo reclama.

Tampoco es cierto que la relación entre las partes haya terminado sin justa causa o que Santa Carolina lo haya incumplido.

De hecho, fue Promix quien incumplió el contrato dejando de pagar 15 facturas por valor de USD \$214,960.00.

Por lo tanto, tampoco tiene derecho al pago de supuestos perjuicios por dicha terminación que alega injustificada.

**37. Sobre el hecho "TRIGÉSIMO SÉPTIMO":** Es cierto.

### Frente a las Pretensiones

Me pronuncio de la siguiente manera sobre las pretensiones, de acuerdo con la clasificación de estas, propuesta en la demanda:

#### **A. Pretensiones Principales- Agencia comercial de hecho**

**Frente a la pretensión denominada "PRIMERA".** Me opongo. Entre Santa Carolina y Promix no existió un contrato de agencia comercial de hecho desde diciembre de 2001.

En la ejecución de la relación entre las partes no se dieron los elementos típicos del contrato de agencia mercantil definidos en el artículo 1317 del Código de Comercio.

Promix compraba los productos vitivinícolas de Santa Carolina para revenderlos en el mercado colombiano.

**Frente a la pretensión denominada "SEGUNDA".** Me opongo. La terminación de la relación comercial entre Promix y VSC no ocurrió de forma intempestiva y fue con justa causa.

Promix confesó el incumplimiento en el pago de facturas en el año 2016, lo cual fue justa causa para terminar la relación entre las partes.

Promix sabía de primera mano, porque Santa Carolina se lo manifestaba, la inconformidad con la mora en el pago de las facturas mencionadas.

**Frente a la pretensión denominada "SEGUNDA EN SUBSIDIO"**

Me opongo. Durante el desarrollo de la relación comercial con Promix, VSC cumplió en todo momento con sus compromisos comerciales.

Fue de hecho Promix el que incumplió de manera grave sus obligaciones con Santa Carolina en el pago de las facturas mencionadas mermando completamente la confianza que existía entre las partes.

**Frente a la pretensión denominada "TERCERA"**. Me opongo. Entre Promix y VSC no existió ningún contrato de agencia.

Como se señaló, la relación entre Promix y Santa Carolina no cumple con los elementos típicos del contrato de agencia.

**Frente a la pretensión denominada "CUARTA"**. Me opongo a la pretensión de condena, en tanto entre Promix y VSC no existió contrato de agencia.

**Frente a la pretensión denominada "QUINTA"**. Me opongo, pues no existe factor de atribución que permita declarar responsable a VSC de algún daño causado a Promix.

**Frente a la pretensión denominada "SEXTA"**. Me opongo pues entre VSC y Promix no existió contrato de agencia alguno.

Además, la terminación de la relación comercial existente entre las partes fue con justa causa.

**Frente a la pretensión denominada "SÉPTIMA"**. Me opongo, pues las condenas solicitadas en las pretensiones cuarta y sexta son improcedentes.

Además de lo anterior, los intereses moratorios tienen una naturaleza indemnizatoria y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de una indemnización sobre las sumas de dinero reclamadas por la demandante en las pretensiones cuarta y sexta, que también son de carácter indemnizatorio.

**Frente a la pretensión denominada "OCTAVA"**. Me opongo, pues entre VSC y Promix no se pactó un periodo dentro del cual se debiera

ejecutar la relación comercial de compra y venta de productos vitivinícolas.

**Frente a la pretensión denominada "NOVENA".** Me opongo pues no existen factores de atribución que permitan declarar responsable VSC por algún supuesto daño sufrido por Promix.

**Frente a la pretensión denominada "DÉCIMA".** Me opongo, pues no existe un factor de atribución que permita declarar responsable a VSC por ningún supuesto perjuicio sufrido por VSC.

La terminación de la relación comercial existente entre las partes ocurrió con justa causa.

**Frente a la pretensión denominada "DÉCIMA PRIMERA".** Me opongo, pues no existe un factor de atribución que permita declarar responsable a VSC por ningún supuesto perjuicio sufrido por VSC.

Además de lo anterior, el pago de intereses moratorios no es compatible con el pago de lucro cesante, debido a la naturaleza indemnizatoria de dichos conceptos.

**Frente a la pretensión denominada "DÉCIMA SEGUNDA".** Me opongo por carecer la pretensión de sustento contable, fáctico y jurídico.

**Frente a la pretensión denominada "DÉCIMA TERCERA".** Me opongo pues como lo confiesa la demandante, las comisiones pretendidas, ya fueron recibidas por Promix.

**Frente a la pretensión denominada "DÉCIMA CUARTA".** Me opongo, pues no existe un factor de atribución que permita declarar responsable a VSC por ningún supuesto perjuicio sufrido por VSC.

Además de lo anterior, el pago de intereses moratorios no es compatible con el pago de lucro cesante, debido a la naturaleza indemnizatoria de dichos conceptos.

**Frente a la pretensión denominada "DÉCIMA QUINTA".** Me opongo a esta pretensión por cuanto VSC ha actuado siempre de buena fe en el desarrollo de la relación comercial y no ha causado ningún perjuicio a la demandante.

## **B. Primero grupo de Pretensiones Subsidiarias- Contrato de Suministro con fines de distribución**

**Frente a la pretensión denominada "PRIMERA".** No me opongo. En tanto que las partes nunca celebraron un contrato escrito ni nominaron su relación comercial, lo cierto es que ejecutaron por 15 años un acuerdo de distribución mercantil.

**Frente a la pretensión denominada "PRIMERA EN SUBSIDIO".** No me opongo a esta pretensión. Si bien las partes nunca celebraron un contrato escrito ni nominaron su relación comercial, lo cierto es que ejecutaron por 15 años un acuerdo de distribución mercantil.

**Frente a la pretensión denominada "SEGUNDA".** Me opongo. La terminación de la relación comercial entre Promix y VSC no ocurrió de forma intempestiva y fue con justa causa.

**Frente a la pretensión denominada "SEGUNDA EN SUBSIDIO".** Me opongo por cuanto la terminación de la relación entre las partes se dio por justa causa.

Fue Promix en realidad quien incumplió gravemente sus obligaciones con Santa Carolina

**Frente a la pretensión denominada "TERCERA".** Me opongo a la pretensión de condena, en tanto no existe un factor de atribución que pueda hacer responsable a VSC de cualquier perjuicio hipotético alegado por la demandante.

**Frente a la pretensión denominada "CUARTA".** Me opongo a la pretensión de condena, en tanto no existe un factor de atribución que pueda hacer responsable a VSC de cualquier perjuicio hipotético alegado por la demandante.

**Frente a la pretensión denominada "QUINTA".** Me opongo a la pretensión de condena, en tanto no existe un factor de atribución que pueda hacer responsable a VSC de cualquier perjuicio hipotético alegado por la demandante.

**Frente a la pretensión denominada "SEXTA".** Me opongo a la pretensión de condena, en tanto no existe un factor de atribución que pueda hacer responsable a VSC de cualquier perjuicio hipotético alegado por la demandante.

### **Excepciones de Mérito**

Con base en lo anterior solicito desestimar las pretensiones antes señaladas y en su lugar, declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:

#### **A. Inexistencia de agencia comercial de hecho**

1. Las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a que se declare que entre Santa Carolina y Promix existió una relación de agencia comercial de hecho.
2. La agencia comercial es un contrato típico, definido en la legislación mercantil.
3. A través de esta figura el empresario encarga a su agente la comercialización de sus productos, procurándole este último una clientela al empresario.
4. Sin embargo, dada la variedad de relaciones comerciales en el tráfico mercantil, la agencia se puede confundir con otras figuras negociales.
5. Es por esto que, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional son unánimes en clasificar a la agencia mercantil como una especie de mandato.
6. Lo anterior, basados principalmente en el texto mismo del artículo 1317 del Código de Comercio que define la agencia mercantil como el contrato por medio del cual:

*"(...) un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el **encargo** de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo"*

7. En efecto, al ser el agente un mandatario del empresario necesariamente actúa por cuenta y riesgo de este último<sup>1</sup>.
8. Actuar o celebrar un determinado acto por cuenta de otro, implica que sea ese otro quien soportará los efectos económicos del respectivo acto.
9. Así las cosas, actúa por su propia cuenta quien directamente asume los costos del contrato que se celebre y, por lo tanto, los riesgos o vicisitudes de la operación.
10. Por el contrario, actúa por cuenta ajena quien no sufre las consecuencias patrimoniales de un determinado acto jurídico.
11. En esta misma línea argumentativa se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al señalar que los elementos típicos del contrato de agencia mercantil son que (i) el agente actúa por cuenta del empresario, (ii) con el objeto de promocionar los negocios de este:

*"Aunque como elementos esenciales de la agencia se han señalado los de permanencia o estabilidad del encargo; independencia del agente y las funciones de intermediación ejercidas por este orientadas a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para el empresario, buena parte de la doctrina concuerda en que **es la promoción de la conclusión de los***

---

<sup>1</sup> Código de Comercio. Artículo 1262. *"El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra."*

**negocios, asumiendo el comitente el riesgo económico de estos, «el contenido típico que distingue el contrato de agencia de cualquier otra figura contractual», porque los demás elementos están presentes también en otro tipo de acuerdos negociales.<sup>2</sup>**

12. En cuanto al elemento de la promoción de los negocios del empresario, ha establecido la Corte que este debe ser el fin de las labores que realice el agente.
13. A diferencia de los otros tipos negociales, en los que el intermediario puede o no que construya una clientela para el empresario, en la agencia es esencial que la actuación del agente esté encaminada a esto.
14. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) [D]e una parte, la intermediación comercial especial que persigue con 'el encargo (independiente y estable) de promover y explotar negocios' que hace un comerciante (agente) con relación a otro (empresario), y, de la otra, que dicha intermediación sea exclusivamente subjetiva (como representante o agente promotor o explotador de negocios del empresario) u objetiva (como fabricante o distribuidor de productos del empresario, que a la vez promueve y explota), o bien en ambas formas. **De allí que sea explicable la exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que, con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado al primero el desempeño de esa labor. De esta suerte, en el desempeño de su función contractual, el agente puede no solo relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3208-2015 de 30 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento estas actividades del agente tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario.”<sup>3</sup>*

15. Es por esta razón que la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar que quien compra para la reventa y asume los riesgos de la operación no puede tenerse como agente de un empresario:

*“El mandato con o sin representación, para la ejecución del encargo, es rasgo definitorio de la agencia, porque el agente actúa por “cuenta” del agenciado. (...)*

***No son agentes, por tanto, los intermediarios que actúan por cuenta propia y riesgo, así ejerzan en un determinado ramo y en un espacio geográfico establecido. Clasifican como tales los comerciantes que revenden bienes o servicios, porque asumen las contingencias de la operación. Verbi gratia, la pérdida o deterioro de los productos, la inestabilidad de los precios, la insolvencia de los clientes o el no pago de las mercancías.***<sup>4</sup>

16. Precisamente por las razones expuestas, la jurisprudencia ha construido varios criterios que diferencian la agencia mercantil, del contrato de distribución que nos ocupa:

*“La agencia comercial y la distribución igualmente se separan. (i) El agente vende mercancía propiedad del agenciado, apoyado en el mandato; el distribuidor enajena a nombre propio y factura al cliente por su cuenta y riesgo, lucrándose con la diferencia entre la compra y la reventa. (ii) La agencia procura al productor*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 1995. Expediente No. 4701.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2498- 2021 de 23 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*un resultado derivado de la actuación del intermediario; la distribución tiene por objeto hacer llegar con mayor facilidad la producción a distintos lugares, ampliando su clientela. (iii) el Agente no adquiere la propiedad de las mercancías en cuya colocación interviene; el distribuidor sí.”<sup>5</sup>*

17. Tal como lo veremos a continuación, la relación que existió entre las partes no es una agencia comercial, pues no se configuran los elementos esenciales de este tipo contractual.
18. Lo anterior, basados en que:
  - (i) Promix actuaba por cuenta propia.
  - (ii) Promix compraba para revender.
  - (iii) Promix no promovía ni explotaba de forma estable los negocios de Santa Carolina.
  - (iv) Santa Carolina le pagaba a Promix por su participación en eventos publicitarios.

***Promix actuaba por cuenta propia***

19. De los dos elementos característicos de la agencia comercial, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es el actuar por cuenta de otro lo que diferencia a la agencia mercantil de otros tipos contractuales:

*“La actuación a nombre y por cuenta de un tercero, ha sido destacada en la jurisprudencia de esta Sala como la característica de mayor relevancia cuando se trata de determinar si el contrato que vincula a las partes de una litis es de agencia mercantil.”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2498- 2021 de 23 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>6</sup> *Ibidem.*

20. En el presente caso, Promix actuó por su propia cuenta y riesgo durante la relación comercial con Santa Carolina.
21. En efecto Promix asumiendo los riesgos de la operación importaba los productos que posteriormente comercializaba en el territorio nacional.
22. Como prueba de ello tenemos:
  - (i) Las órdenes de compra expedidas por Promix a Santa Carolina desde el año 2013 a 2016 señaladas en el acápite de pruebas.
  - (ii) Las facturas que Santa Carolina le expedía a Promix por la adquisición de los vinos desde 2013 a 2016 señaladas en el acápite de pruebas.
23. Es decir, Promix adquiría la propiedad de la mercancía, y como propietario asumía todos los riesgos en relación con ella, esto es, su pérdida o deterioro desde que las mismas eran despachadas por Santa Carolina.
24. Santa Carolina de hecho no tenía conocimiento de las condiciones en las que Promix recibía o no la mercancía, ni en caso de que esta pereciera en su trayecto a Colombia.
25. En caso de que los productos no llegasen a su destino o perecieran en el trayecto, Santa Carolina no asumía ningún costo, pues ya había cumplido su obligación de entrega.
26. En consecuencia, no puede tildarse como agencia mercantil la relación entre las partes cuando Promix actuó por cuenta propia y asumió todos los riesgos de la operación, durante la relación con Santa Carolina.
27. En conclusión, la relación entre Promix y Santa Carolina no consistió en agencia mercantil toda vez que no existió la principal característica de la agencia mercantil: que el agente actúe por cuenta del empresario.

28. En este caso, Promix actuó por su propia cuenta y riesgo, asumiendo todas las vicisitudes respecto de la mercancía que importaba para posteriormente revenderla en el territorio nacional.

***Promix compraba para revender***

29. Según lo anotado, es claro que Promix adquiría los productos vitivinícolas de Santa Carolina en su propio nombre y actuando por cuenta propia.
30. Posteriormente, Promix revendía esa mercancía en Colombia a los precios y de la forma en que consideraba conveniente de acuerdo con su conocimiento del mercado y con su propia infraestructura comercial.
31. Promix no consultaba con Santa Carolina cual sería la estrategia de ventas que utilizaría para vender los productos.
32. Santa Carolina ni siquiera conocía cuales eran los canales comerciales que utilizaba Promix para distribuir los productos.
33. Promix no le rendía cuentas a Santa Carolina sobre como distribuía los productos en el territorio colombiano.
34. De hecho, el entendimiento entre las partes es que Promix y Santa Carolina eran comerciantes independientes y Promix era otro cliente más de Santa Carolina.
35. En el caso de que Promix no pudiera o no alcanzara a vender los productos de Santa Carolina este no podía devolver saldos ni exigir por esta razón la devolución del precio pagado.
36. Nunca existió entre las partes un acuerdo sobre a qué precio se debían vender los productos de Santa Carolina en Colombia, pues Promix vendía al precio que consideraba conveniente.

37. Es decir, Promix se ganaba la diferencia entre el precio al cual le compraba los productos a Santa Carolina y al que lo vendía al consumidor final.
38. Santa Carolina nunca autorizó a Promix para que se anunciase en el mercado ante los consumidores colombianos como su agente o representante.

***Promix no promovía ni explotaba de forma estable los negocios de Santa Carolina***

39. Tal como se señaló en acápite anterior, uno de los elementos que diferencian el contrato de agencia mercantil de otras figuras negociales es que el agente actúa con el objetivo de promover los negocios del empresario.
40. Estas actividades de promoción y explotación se deben ejecutar de forma estable por parte del intermediario, para que se considere que actúa como agente comercial.
41. El demandante afirma que, durante los 15 años de relación, promovió de forma estable los negocios de Santa Carolina.
42. Promix asistía a algunos eventos vitivinícolas, pero siempre en nombre propio, con el fin de vender los productos que adquiriría de Santa Carolina.

***Santa Carolina le pagaba a Promix por su participación en eventos publicitarios***

43. Por último, es tan evidente que Promix no era agente de Santa Carolina que le pagó por su participación en los pocos eventos publicitarios a los que asistió.
44. Además, la participación por parte de Promix en dichos eventos fue esporádica y no habitual, estable o permanente en el tiempo como lo pretende hacer ver el demandante.

45. Si estuviésemos en el escenario de una agencia comercial, de conformidad con el artículo 1323 del Código de Comercio, el empresario no estaría obligado a reembolsar al agente los gastos en los que incurrió para llevar a cabo su encargo de promocionar y explotar negocios.

46. Señala este artículo frente a los mencionados gastos de agencia que:

*"Artículo 1323. Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; pero éstos serán deducibles como expensas generales del negocio, cuando la remuneración del agente sea un tanto por ciento de las utilidades del mismo."*

47. Como prueba del pago que hacía Santa Carolina a Promix por promocionar sus productos en ferias se encuentran las siguientes:

(i) Solicitud de Egreso No. 2 de 31 de julio de 2014 de Santa Carolina en el que figura como beneficiario del pago Promix por concepto de "Aporte Extraordinario Asistencia a Feria" por un monto de USD \$2,000. En este documento se relaciona como documento respaldo la factura No. 011-13 de Promix.

(ii) Solicitud de Egreso No. 2 de 3 de diciembre de 2014 de Santa Carolina en el que figura como beneficiario del pago Promix por concepto de "Patrocinio en la actividad de Expovinos 2014" por un monto de USD \$1,500. En este documento se relaciona como documento respaldo una cuenta de cobro de Promix.

48. Si Promix hubiese actuado como agente de Santa Carolina, esta última no tendría por qué reembolsar los gastos en que incurrió aquella, para publicitar las marcas de Santa Carolina.

49. El verdadero agente con su propia infraestructura comercial asume el encargo de promover los negocios del empresario, pues la remuneración que percibe el agente incluye esas labores.
50. Lo anterior demuestra que entre las partes había un entendimiento claro respecto a la publicidad y asistencia a ferias o eventos para visibilizar las marcas de Santa Carolina.
51. Ese entendimiento claramente era que las actividades publicitarias que implicaban una promoción de los negocios de Santa Carolina eran actividades extraordinarias para Promix, tanto así, que Santa Carolina debía pagarle por eso de manera independiente.
52. Por las razones mencionadas, solicitamos al despacho que desestime las pretensiones A. Pretensiones principales- Agencia comercial de hecho y en su lugar, declare probada la excepción A. Inexistencia de agencia comercial de hecho.

#### **B. Irrelevancia comercial de la representación para trámites sanitarios de Promix a VSC**

1. La sociedad Demandante afirma que en algunas ocasiones Santa Carolina autorizó a Promix para realizar ciertos trámites ante el INVIMA en su representación, tales como la obtención de permisos sanitarios, cambio de etiquetas y de grados de algunos productos.
2. Sin embargo, las autorizaciones que Santa Carolina otorgó a Promix en relación con los trámites ante el INVIMA no demuestran per se la existencia de una relación de agencia.
3. VSC no otorgó representación a Promix para efectos comerciales, sino para el adelantamiento de trámites sanitarios.
4. Lo anterior, debido a que VSC no tenía ni tiene negocios permanentes en Colombia.

5. Por lo demás es preciso anotar que Santa Carolina le pagaba a Promix por la realización de dichas labores puntuales.
6. Lo anterior, a modo de ilustración, se corrobora en los siguientes soportes contables tanto de Santa Carolina como de Promix:
  - (i) Solicitud de Egreso No. 2 de 31 de julio de 2014 de Santa Carolina en el que figura como beneficiario del pago Promix por concepto de "Pago registros sanitarios" por un monto de USD \$11,304. En este documento se relacionan como documentos respaldo las facturas No. 004-13, 005-13, 006-13, 007-13, 008-13, 012-13, 013-13 y 014-13 de Promix.
  - (ii) Factura No. 005-15 de Promix a Santa Carolina de 13 de julio de 2015 por concepto de "Reintegro trámite cambio de etiquetas Vinos espumosos Brut y Rosé nueva presentación" por valor de USD \$300.
  - (iii) Factura No. 006-15 de Promix a Santa Carolina de 13 de julio de 2015 por concepto de "Reintegro trámite dos (2) cambios de etiquetas vinos: 1. Reservado Cabernet Sauvignon/Merlot, reservado Merlot, reservado Carmenere, reservado Cabernet Sauvignon, reservado Rosé. 2. Reservado Sauvignon Blanc, reservado Sauvignon Blanc/Semillon nueva presentación por valor de USD \$300.
  - (iv) Factura No. 007-15 de Promix a Santa Carolina de 13 de julio de 2015 por concepto de "Reintegro trámites de dos (2) nuevos registros sanitarios vinos 1. Reserva Cabernet Sauvignon, reserva Merlot, reserva Carmenere, reserva Pinot Noir. 2. Reserva Sauvignon Blanc, Reserva Chardonnay, reserva de familia Chardonnay por valor de USD \$3,400.
7. En conclusión, Santa Carolina autorizó a Promix para que realizara algunos trámites ante el INVIMA, los cuales fueron esporádicos y excepcionales respecto de la relación de

distribución, basados principalmente en que Santa Carolina no tiene negocios permanentes en Colombia.

**C. La relación comercial entre Santa Carolina y Promix terminó por justa causa**

1. El demandante basa todas sus pretensiones de condena en la supuesta terminación injustificada, por parte de VSC, de la relación comercial existente con Promix.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”.
3. Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
4. En el caso que nos ocupa, Santa Carolina terminó la relación contractual con Promix por justa causa.
5. Lo anterior, basados en que:
  - (i) Promix incumplió el pago de 15 facturas a VSC.
  - (ii) Santa Carolina tuvo que siniestrar las pólizas del seguro de crédito.
  - (iii) Las partes nunca negociaron un acuerdo de pago.
  - (iv) El incumplimiento mermó la confianza entre las partes.
  - (v) El incumplimiento afectó la asegurabilidad de Promix como cliente de Santa Carolina.

**Promix incumplió el pago de 15 facturas a VSC**

6. El demandante incurrió en mora en el pago de quince (15) facturas emitidas entre 2015 y 2016: 4965, 4966, 4968, 4969, 5010, 5011, 5030, 5031, 5032, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513 y 5514 por un valor total de USD \$214,960.00, según se detalla a continuación:

Factura	Moneda	Importe bruto	Fecha factura	Fecha vto.	Fecha de Pago	Días de mora
4965	USD	25.977,50	21-10-2015	18-02-2016	21-11-2016	277
4966	USD	1.320,00	21-10-2015	18-02-2016	21-11-2016	277
4968	USD	22.430,00	21-10-2015	18-02-2016	21-11-2016	277
4969	USD	5.060,00	21-10-2015	18-02-2016	21-11-2016	277
5010	USD	25.442,50	29-10-2015	26-02-2016	21-11-2016	269
5011	USD	3.900,00	29-10-2015	26-02-2016	21-11-2016	269
5030	USD	25.980,00	03-11-2015	02-03-2016	21-11-2016	264
5031	USD	23.081,50	03-11-2015	02-03-2016	21-11-2016	264
5032	USD	643,5	03-11-2015	02-03-2016	21-11-2016	264
5509	USD	25.460,00	03-03-2016	01-07-2016	21-11-2016	143
5510	USD	13.381,00	03-03-2016	01-07-2016	21-11-2016	143
5511	USD	12.129,00	03-03-2016	01-07-2016	21-11-2016	143
5512	USD	3.505,00	03-03-2016	01-07-2016	21-11-2016	143
5513	USD	17.425,00	03-03-2016	01-07-2016	21-11-2016	143
5514	USD	9.225,00	03-03-2016	01-07-2016	21-11-2016	143
TOTAL		214.960,00				

7. Esto resulta a todas luces desproporcionado y constituye un incumplimiento grave de las obligaciones de la demandante, si se tiene en cuenta que el promedio anual de ventas de VSC a Promix era de USD \$314,920.5.
8. Es decir, el monto de las facturas dejadas de pagar por parte de Promix representaba por lo menos el 68% del total de las ventas de Santa Carolina a Promix en un año promedio y el 100% de lo comprado por Promix en el año 2016.

9. También resultó tan grave y desproporcionado el periodo de tiempo en mora en el que incurrió Promix, que mi representada llegó a sufrir hasta 397 días de iliquidez a causa del retraso injustificado de la demandante en el pago de sus obligaciones.
10. No puede la demandante alegar la existencia de unos supuestos factores económicos externos para justificar el pago de sus facturas, cuando a pesar de no haber hecho el pago de las facturas 4965, 4966, 4968 y 4969, siguió efectuando órdenes de compra sucesivas durante el mes de noviembre de 2015 y marzo de 2016.
11. Si Promix continuaba haciendo pedidos a VSC, a pesar de su notoria mora en el pago de las facturas a su cargo, esta circunstancia no se puede atribuir sino a una mala fe de demandante y a la efectiva rotación de su inventario.
12. Es decir, se puede concluir que Promix efectuaba ventas de los productos suministrados, sin proceder con el pago de las facturas adeudadas aVSC.

***Santa Carolina se vio obligada a siniestrar las pólizas***

13. El incumplimiento de Promix fue tan grave, que mi representada se vio en la obligación de siniestrar las pólizas del seguro de crédito adquiridas para garantizar el pago de las facturas emitidas a Promix.
14. Como es usual en el tipo de operaciones internacionales que ejecutaban las partes, es decir, despachar pedidos de vino a compradores internacionales, la cuenta de Promix con Santa Carolina estaba amparada por una póliza de seguro de crédito, que garantizaba el pago de las facturas emitidas por Santa Carolina a Promix.
15. En caso de que Promix no cumpliera con su obligación de pagar las facturas emitidas por VSC, la compañía de seguros pagaría este valor, previo descuento del deducible, como en efecto ocurrió.

16. Ante la mora injustificada y prolongada de Promix en el pago de las 15 facturas emitidas entre 2015 y 2016: 4965, 4966, 4968, 4969, 5010, 5011, 5030, 5031, 5032, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513 y 5514 por un valor total de USD \$214,960.00, por valor de USD \$214,960, Santa Carolina se vio obligada a declarar el siniestro ante la compañía de seguro.
17. Lo anterior, toda vez que ya Santa Carolina había solicitado en 3 ocasiones la prórroga ante la compañía de seguros, confiando en las múltiples promesas de pago que hacía Promix cada vez que Santa Carolina le cobraba las facturas.
18. No era posible para Santa Carolina seguir prorrogando el término para darle oportunidad a Promix para pagar, tal como evidencia el correo de 1 de agosto de 2016 de Julio Pérez del Río dirigido a Bernardo Macías, funcionario de Promix:

**De:** Julio Pérez Del Río [<mailto:jperez@santacarolina.cl>]

**Enviado el:** lunes, 01 de agosto de 2016 11:04 a. m.

**Para:** Bernardo Macías

**CC:** 'Luis Gálan'; Nibaldo Reyes; Marcelo Quinteros

**Asunto:** RE: PLAN DE PAGOS PROMIX

Estimado Bernardo, nosotros también lamentamos profundamente esta situación.

Como te mencioné en su oportunidad, lo del seguro es algo totalmente ajeno a nuestro control y todo el tiempo nos preocupamos de ir informándoles para que ustedes estuvieran al tanto y pudieran programarse.

Agotado el plazo que el seguro nos dio, no tenemos más remedio que informar a la compañía de lo contrario, perdemos la cobertura.

Ahora bien, entiendo el seguro podría suspender su proceso paralelo no obstante, previamente habría que pagar asap.

Atentos saludos,

| **Julio Perez del Río**

19. De hecho, la compañía de seguros encontró razones suficientes para declarar el siniestro de las facturas y pagó a Santa Carolina

el 90% del valor de las facturas adeudadas, previo descuento del deducible.

20. Como prueba de ello tenemos que Lorena Ramírez funcionaria de HDI Seguros informó a Santa Carolina mediante correo electrónico de 14 de noviembre de 2016 que estaban disponibles los cheques correspondientes a la indemnización del siniestro de la cuenta de Promix:

**De:** Lorena Ramirez [<mailto:Lorena.Ramirez@hdi.cl>]

**Enviado el:** lunes, 14 de noviembre de 2016 11:24

**Para:** Nivaldo Reyes <[nreyes@santacarolina.cl](mailto:nreyes@santacarolina.cl)>

**CC:** Juan Pablo Flores (881) <[JuanPablo.Flores@conosurseguros.cl](mailto:JuanPablo.Flores@conosurseguros.cl)>; Paula Cortes (767) <[paula.cortes@conosurseguros.cl](mailto:paula.cortes@conosurseguros.cl)>; Paula Abusleme <[Paula.Abusleme@hdi.cl](mailto:Paula.Abusleme@hdi.cl)>; William Elgueta <[William.Elgueta@hdi.cl](mailto:William.Elgueta@hdi.cl)>; Julia Nieto <[Julia.Nieto@hdi.cl](mailto:Julia.Nieto@hdi.cl)>; Nadia Recabarren <[Nadia.Recabarren@hdi.cl](mailto:Nadia.Recabarren@hdi.cl)>; Gissella Berkhoff <[Gissella.Berkhoff@hdi.cl](mailto:Gissella.Berkhoff@hdi.cl)>; Carla Vargas Contreras <[Carla.Vargas@hdi.cl](mailto:Carla.Vargas@hdi.cl)>; Sebastian Navarrete <[Sebastian.Navarrete@hdi.cl](mailto:Sebastian.Navarrete@hdi.cl)>

**Asunto:** Viña Santa Carolina - Finiquito de siniestro

Estimado Nivaldo:

Junto con saludar, informo que se encuentra disponible para retiro a contar de hoy, cheques correspondientes a indemnización de los siguientes siniestros:

Deudor
PROMIX COLOMBIA

Agradeceré retirar en nuestras oficinas ubicadas en Av. Manquehue Norte N° 160 – Piso 3 – Las Condes, de lunes a jueves de 9:00 a 13:30 y de 14:30 a 18:00 hrs. viernes de 9:00 a 13:30 y de 14:30 a 15:30 hrs., contra entrega de finiquito adjunto firmado ante notario por el Rep. Legal Viña Santa Carolina S.A.

Se recuerda además que no debe registrar facturas pendientes de pago al momento de retirar cheque por indemnización de siniestros.

Atentamente,

21. La compañía de seguros pagó a Santa Carolina el valor de la indemnización con los cheques No. Serie CCF 0000141 451 de 10 de noviembre de 2016 y No. CCF 0000138 710 de 4 de noviembre de 2016.
22. Fue solo hasta el 21 de noviembre de 2016 que Promix efectuó el pago de la a Santa Carolina de las facturas atrasadas, las cuales ya presentaban mora de hasta 277 días.

23. Por esta razón, Santa Carolina tuvo que devolver a la compañía de seguros, las sumas de dinero recibido como consecuencia de la declaración del siniestro.

Sin embargo, con la declaración de siniestro ya se había afectado la asegurabilidad de Promix como cliente de Santa Carolina, lo que a futuro impidió la continuidad de la relación entre las partes.

***Las partes nunca negociaron un acuerdo de pago***

24. Alega el demandante que Santa Carolina y Promix negociaron un supuesto acuerdo de pago y que, por lo tanto, Promix tenía la expectativa de que la relación comercial con VSC continuaría.

25. Estas conclusiones derivan de una interpretación descontextualizada del correo electrónico de 19 de julio de 2016 en la que VSC le requería el pago a Promix de las facturas adeudadas.

26. Para esclarecer esta afirmación claramente tendenciosa que pretende hacer el demandante citamos el texto completo del correo de Santiago Larraín, ex gerente de Santa Carolina:

**De:** Santiago Larraín [<mailto:slarrain@santacarolina.cl>]

**Enviado el:** martes, 19 de julio de 2016 1:28 p. m.

**Para:** Luis Gálan

**CC:** Marcelo Quinteros; Julio Pérez Del Río

**Asunto:** RE: PLAN DE PAGOS PROMIX

Estimado Luis,

Hemos conversado internamente tu mail y las posibles respuestas.

Creo necesario avanzar en los pagos antes de tomar cualquier decisión. Yo también sigo esperando que se cumpla el compromiso que me hiciste. Aunque entiendo que han enfrentado más dificultades que las previstas en materializar el pago. Esto fue hace ya mas de un mes. La semana pasada recibimos el pago de dos facturas. Como es natural, hemos ido informando todo al seguro ya que cualquier falta de nuestra parte se traduciría en perderlo.

Una vez cerrado este capítulo podremos conversar sobre como seguimos para futuro.

Slds  
Santiago

27. Muy por el contrario de como lo quiere hacer ver el demandante, Promix y Santa Carolina nunca negociaron un acuerdo de pago para que Promix se pusiera al día con el pago de las 15 facturas en mora incluso desde 2015.
28. Abiertamente señala el anterior correo de Santiago Larraín: *"Creo necesario avanzar en los pagos antes de tomar cualquier decisión"*
29. Fue Promix quien le prometió a Santa Carolina que le presentaría una propuesta de pago, pero en ninguna oportunidad la propuesta de pago llegó, ni tampoco el pago de la deuda.
30. Tan es así, que solo cuando Santa Carolina le informó a Promix que procedería a siniestrar las pólizas del seguro de crédito internacional, fue que Promix pagó las facturas.

***El incumplimiento de Promix mermó la confianza entre las partes***

31. El incumplimiento en el pago de las facturas, y las actuaciones posteriores de Promix, sin honrar sus compromisos con Santa Carolina quebraron la confianza entre las partes.
32. Santa Carolina en múltiples ocasiones le solicitó a Promix pagar las facturas adeudadas y Promix respondía con diversas excusas semana tras semana.
33. Promix no cumplía con el pago, ni con lo que manifestaba a funcionarios de Santa Carolina.
34. Las siguientes comunicaciones dan cuenta de las solicitudes que hacía Santa Carolina a Promix sobre el pago de las facturas, sin recibir una respuesta satisfactoria:
  - (i) Correo electrónico de Julio Pérez del Río de 18 de mayo de 2016 en el que solicita a Luis Galán el pago

de las facturas: *"Hola Luis, las facturas 4878 y 4879 deben ser pagadas asap..."*

*Originalmente se informó que esto sería pagado la 3era semana de Abril...y eso es lo que se transmitió a finanzas en la Viña y a la cía aseguradora.*

*Debemos solucionar esto Luis..."*

- (ii) Correo electrónico de Julio Pérez del Río de 23 de mayo de 2016 en el que se señala: *"Las facturas 4877 y 4879 tenían fecha de pago proyectada por ustedes durante la 3era semana de Abril... Es fundamental que estas facturas sean pagadas a la brevedad."*
  - (iii) Correo electrónico de Santiago Larraín de fecha 19 de julio de 2016 en el que claramente da cuenta d: *"Yo también sigo esperando que se cumpla el compromiso que me hiciste"*
35. Las promesas de pago de Promix, sin que honrara sus compromisos con Santa Carolina permitieron quebrantar la confianza que había entre las partes.
36. Incluso, consciente de su incumplimiento, como se evidencia en el correo electrónico de 30 de junio de 2016 enviado por Luis Galán, Promix propuso a Santa Carolina lo siguiente: *"(...) te pongo a disposición inventario local por ese valor"*

---

**De:** Luis Galán [<mailto:gerenciag@promixcol.com>]  
**Enviado el:** jueves, 30 de junio de 2016 11:53 a. m.  
**Para:** 'Santiago Larraín'  
**Asunto:** RE: PLAN DE PAGOS PROMIX

Hola Santiago

Estamos como ves organizando las finanzas para seguir trabajando con ustedes principalmente, pero el tema con el banco no es tan ágil como nos gustaría, si no nos pueden esperar con las fechas del seguro a que tengamos los fondos para cancelarte te pongo a disposición inventario local por ese valor

Finalmente por favor confirmame si hay interés en continuar con nuestra relación comercial de tantos años una vez solucionemos este impase en las condiciones actuales ( crédito incluido).

Espero tus comentarios

Un abrazo

LRG

37. Es decir, Luis Galán como representante legal de Promix absurdamente pretendía pagarle a Santa Carolina, con el mismo inventario de productos que le compró y cuyo pago incumplió.
38. En conclusión, el incumplimiento de Promix, sumado a su conducta frente a este quebró profundamente la confianza entre las partes, haciendo imposible continuar a futuro con la relación existente en ese entonces.

***El incumplimiento afectó la asegurabilidad de Promix como cliente de Santa Carolina***

39. Tal como Santa Carolina le anticipó a Promix, el incumplimiento en su obligación de pagar las facturas, la solicitud de varias prórrogas para que Promix pagara, afectó la asegurabilidad de Promix como cliente de Santa Carolina.
40. Mucho tiempo antes de siniestrar las pólizas de seguro, Santa Carolina advirtió de esta circunstancia a Promix.

41. Esto, según se prueba en el correo electrónico de Julio Pérez del Río de 17 de mayo de 2016 en el que se señala:

*"(...) Fundamental pagar esto a la brevedad posible para ir evitando las solicitudes de prórroga ante el seguro, que pueden afectar la imagen de crédito internacional de Promix ante el sistema financiero."*

42. Es decir, ante el incumplimiento de Promix, en lo sucesivo las compañías de seguro no podrían asegurar la cuenta de Promix con Santa Carolina.

43. Promix sabía que su incumplimiento y la consecuente declaración de siniestro afectaría su asegurabilidad, como lo señala expresamente Luis Galán en correo electrónico de 19 de julio de 2016:

*"1-Cuál es la posición con el seguro, ya que de producirse cualquier reporte en estos meses antes del pago nos **afectarían gravemente nuestro crédito internacional**, caso en el cual tendríamos que pasar a la entrega del inventario de Santa Carolina en nuestro poder."*

44. Aun así, Santa Carolina le recalcó esta circunstancia a Promix en varias ocasiones, tal como se demuestra en el correo electrónico de Julio Pérez del Río de 8 de septiembre de 2016:

De: Julio Pérez Del Río [<mailto:jperez@santacarolina.cl>]  
Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2016 4:37 p. m.  
Para: Luis Gálan  
CC: Iñigo Artiagoitia; 'Bernardo Macías'; Nibaldo Reyes; Santiago Larraín  
Asunto: RE: PLAN DE PAGOS PROMIX

Estimado Luis, como bien sabes esto está en manos del seguro lo que en la práctica significa que la cuenta está bloqueada hasta que la totalidad del pago se materialice.

Una vez pagada la deuda, tendríamos que ver con ellos si eventualmente nos restablecen la cobertura de modo que podamos operar a futuro.

Igualmente y para todos los efectos, lo primero es pagar la deuda.

Sin eso, imposible hacer nada.

Gracias por regularizar la situación a la brevedad posible.

Atentos saludos,



Julio Pérez del Río

45. A lo anterior se suma que ante semejante incumplimiento de Promix, hubiese sido una falta de diligencia por parte de Santa Carolina como buen hombre de negocios seguir con la relación con Santa Carolina.
46. Por las razones mencionadas, solicitamos al despacho que desestime las pretensiones condenatorias de la demanda y en su lugar, declare probada la excepción C. La relación entre Promix y Santa Carolina terminó por justa causa.

#### **D. Santa Carolina no creó ninguna expectativa respecto de la continuidad en la relación con Promix**

1. El demandante califica además como intempestiva la terminación de la relación comercial entre Santa Carolina y Promix.
2. Sin embargo, además de que la relación terminó por justa causa comprobada derivada del incumplimiento del demandante, esta terminación no fue intempestiva.

3. Como se ha señalado, en múltiples ocasiones Santa Carolina advirtió a Promix que, si no efectuaba el pago de las facturas, se debía proceder a declarar el siniestro del seguro de crédito, lo cual, implicaba la terminación de la relación entre las partes.
4. Por su parte Promix hacía promesas de pago que no cumplía, comprometiéndose cada semana, sin pagar la deuda.
5. Como prueba de lo anterior tenemos la comunicación de 1 de agosto de 2016 de Julio Pérez del Río que señala:

De: Julio Pérez Del Río [<mailto:jperez@santacarolina.cl>]

Enviado el: lunes, 01 de agosto de 2016 11:04 a. m.

Para: Bernardo Macias

CC: 'Luis Gálan'; Nivaldo Reyes; Marcelo Quinteros

Asunto: RE: PLAN DE PAGOS PROMIX

Estimado Bernardo, nosotros también lamentamos profundamente esta situación.

Como te mencioné en su oportunidad, lo del seguro es algo totalmente ajeno a nuestro control y todo el tiempo nos preocupamos de ir informándoles para que ustedes estuvieran al tanto y pudieran programarse.

Agotado el plazo que el seguro nos dio, no tenemos más remedio que informar a la compañía de lo contrario, perdemos la cobertura.

Ahora bien, entiendo el seguro podría suspender su proceso paralelo no obstante, previamente habría que pagar asap.

Atentos saludos,

| **Julio Perez del Río**

6. Santa Carolina no podía esperar más tiempo para que Promix pagara sus facturas, pues como se anotó, ya había prorrogado el término con la compañía de seguro en 3 ocasiones previas.
7. Las 3 prórrogas que otorgó Santa Carolina a Promix para que honrara el pago de las facturas adeudadas, es suficiente, pues mi representada no podía proceder de una manera distinta, pues

podría perder la cobertura del seguro de crédito, por reticencia en el suministro de información.

8. Por las razones mencionadas, solicitamos al despacho que desestime las pretensiones condenatorias de la demanda, y en su lugar, declare probada la excepción C. La terminación de la relación entre las partes no fue intempestiva.

#### **E. Inexistencia de responsabilidad de Santa Carolina**

1. Tal como lo confiesa la demandante en los hechos de su demanda, no se reúnen los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a mi representada, pues:
  - (i) No existe un factor de atribución de responsabilidad a cargo de mi representada.
  - (ii) No existe un daño resarcible.

#### ***No existe un factor de atribución de responsabilidad a cargo de VSC***

2. La demandante endilga responsabilidad a mi representada basada en la supuesta terminación intempestiva de la relación comercial existente entre VSC y Promix.
3. Al respecto se tiene que esta terminación tuvo como causa la mora de 277 días en el pago de las facturas a cargo de Promix y a la consecuente pérdida de confianza de VSC y la aseguradora de VSC, en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante frente a VSC.
4. Así mismo, la demandante omite decir que, en diferentes oportunidades, durante los 277 días en que incurrió en mora, prometió e incumplió su promesa, de realizar con prontitud del pago de las facturas atrasadas.

5. La demandante obvia el hecho de que la suma de dinero en que incurrió en mora superó del valor de las ventas que Promix hizo a VSC durante el año 2016.
6. La demandada pasó por alto el hecho de que la pérdida de confianza en la relación comercial entre Promix y VSC es de tal entidad, que la aseguradora HDI se negó a seguir cubriendo los riesgos derivados de esta relación comercial.
7. La demandante afirma, sin sustento alguno, que existió un acuerdo entre VSC y Promix para lograr el pago de sus facturas atrasadas.
8. Sin embargo, lo único que hubo fue una serie de promesas incumplidas de pago que duró 277 días.
9. Por lo tanto, la terminación de la relación contractual con Promix, por parte de VSC, no es atribuible a una conducta desleal o de mala fe de mi representada, sino al ejercicio de una facultad de resolver la relación comercial en cabeza de Santa Carolina como contratante cumplida, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil.
10. Por lo tanto, al no existir un factor de atribución de responsabilidad en cabeza de mi representada, resulta en vano cualquier pretensión indemnizatoria respecto de ella.

***No existe un daño resarcible***

11. En el caso que nos ocupa no existe un daño objeto de resarcimiento por parte de VSC a Promix.
12. En efecto, en las pruebas allegadas al proceso se extraña la presencia de alguna que permita verificar la existencia de un perjuicio para la demandante o sustentar su juramento estimatorio.

13. Al respecto, se tiene que la única que puede acreditar la existencia de su perjuicio, es la misma demandante, con base en la información contable y comercial que reposa en sus archivos.
14. Por otra parte, además de la falta de acreditación del daño, la demandante confiesa en el hecho vigésimo sexto de su demanda, que incurrió en un incumplimiento contractual.
15. La anterior confesión es suficiente para concluir que cualquier efecto negativo que hubiese sufrido la demandante por la terminación con justa causa de la relación entre VSC y Promix, resultaba no solamente justificable sino imputable a la demandante.

#### **F. Excepción Genérica**

Solicito la declaratoria de existencia de todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico se encuentre establecido en el proceso.

#### **Objeción al Juramento Estimatorio**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

##### **A. Consideraciones generales sobre el juramento estimatorio del demandante.**

##### ***El juramento estimatorio es temerario***

1. El demandante calcula el valor de sus pretensiones, en especial las de los perjuicios que alega que sufrió, sin un fundamento fáctico, legal o contractual.
2. De esta manera, el demandante está utilizando el aparato judicial para tramitar un proceso con pretensiones económicas que no se acompañan con los hechos en verdad acontecidos.

3. Prueba de lo anterior es la diferencia entre las pretensiones del presente proceso radicado el 9 de diciembre de 2021 y la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada el 10 de octubre de 2019.
4. En aquella oportunidad el ahora demandante, con pretensiones declarativas prácticamente idénticas respecto de la existencia de un contrato de agencia mercantil de hecho, reclamaba la suma de COP \$8.283.077.128.
5. Ahora, con la presente demanda, el demandante pretende cobrar más del doble de dicha suma, pues estimó la cuantía de las pretensiones en COP \$ 21.639.285.734.
6. ¿Cuál es la explicación razonada que ofrece el demandante respecto del cambio tan drástico en sus pretensiones económicas?
7. ¿Por qué no aportó el demandante un experticio contable que le permitiera dar razón de sus pretensiones?
8. Por lo anterior, solicito que se tenga como indicio grave en contra del demandante la alta cuantía de las pretensiones que pretende cobrar en el presente proceso.

***El Juramento estimatorio no es la prueba idónea para demostrar el monto de los perjuicios alegados por la demandante.***

9. El demandante pretende demostrar mediante un juramento estimatorio aspectos que se deben probar a través de un dictamen pericial o una opinión técnica contable.
10. Mi representada no conoce cuál es el fundamento o el sustento de las sumas de dinero sobre las cuales el demandante basa sus cálculos y, por lo tanto, le es imposible tener bases suficientes para alegar su falsedad o inexactitud.

11. En consideración del suscrito, la prueba idónea para cuantificar los supuestos perjuicios en los que incurrió la demandante es la práctica de un dictamen pericial sobre la contabilidad de la demandante, pues solo así se puede verificar la fidelidad de los datos contables y su veracidad.
12. Es precisamente bajo esta filosofía que el artículo 227 C.G.P. estableció que los dictámenes periciales deben aportarse en las oportunidades previstas para pedir pruebas, es decir, en la demanda o en la contestación de las excepciones.
13. El demandante está jugando a la suerte su pretensión indemnizatoria, pues por las cifras expuestas en la audiencia de conciliación de 10 de octubre de 2019 y las pretendidas en esta oportunidad se puede concluir que el demandante no tiene clara una metodología para calcular su indemnización. Ni si quiera cuenta con un experticio técnico.
14. Hecha la anterior consideración preliminar, se pasará a objetar una a una las sumas de dinero presentadas por el demandante en su juramento estimatorio:

**B. Respecto de las pretensiones principales- Agencia comercial de hecho**

***En cuanto al cálculo del valor de la cesantía comercial***

1. El demandante alega la existencia de una utilidad operacional de \$1.019.805.858 desde al 6 de diciembre de 2013 hasta el 5 de diciembre de 2016.
2. Sin embargo, resulta imposible establecer cuál es el sustento de dicha cifra, pues en su demanda, Promix no aporta documentos contables ni libros de comercio que permitan establecer el origen de dichas cifras.
3. El juramento estimatorio no está concebido para remplazar dictámenes técnicos ni pruebas documentales en poder de la parte demandante.

### ***En cuanto a la indemnización equitativa***

4. Aun cuando la indemnización equitativa no es aplicable para este caso por no existir contrato de agencia y por haber sido terminada la relación contractual con justa causa, el demandante hace un cálculo desproporcionado de este rubro, que no se ajusta a derecho.
5. Si bien la ley ni la jurisprudencia han establecido una fórmula concreta para su cálculo, como sí pasa frente a la cesantía comercial, esta indemnización se debe calcular con base en “*la extensión, importancia y volumen de los negocios*” que hubiese “adelantado” el agente para el empresario, tal como expresamente lo establece el inciso tercero del Artículo 1324 del Código de Comercio.
6. El método utilizado por el demandante para el cálculo de una supuesta indemnización equitativa se aleja totalmente de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para su cálculo.
7. En sentencia de 7 de julio de 2007 (Exp. 7504), la Corte estableció que la indemnización equitativa corresponde al valor de las utilidades que hubiese percibido el agente en el tiempo faltante para completar el término del contrato:

*"Con ese propósito, huelga observar que dicha indemnización tiene por fin, resarcir a la demandante el perjuicio que sufrió como consecuencia de la injustificada finalización del contrato de agencia comercial que la vinculaba con la demandada, acaecida el 19 de mayo de 1992, y que, como lo estimaron las experticias recaudadas, sin disenso de las partes, **corresponde al valor de las utilidades que dejó de percibir en el tiempo que faltaba para completar la última prórroga del contrato**, es decir, hasta el 10 de julio de 1994, rubro que, por tanto, es expresión clara de un lucro cesante.*

*Ahora bien, tratándose, según se deja dicho, de **estimar las utilidades que no entraron al patrimonio de la actora, la determinación de su valor exige deducir del ingreso esperado el valor de los costos en que para su obtención era necesario incurrir, pues ello es lo propio de toda actividad económica, hallándose razón en este punto a la demandada.***

8. Totalmente contrario a lo que establece la Corte, la base que utiliza el demandante para calcular la indemnización son supuestos "gastos de venta", y no la utilidad que en gracia de discusión hubiese percibido Promix.
9. Así, el cálculo que hace el demandante de dicha indemnización es tomar todos sus "gastos de venta" durante los 15 años de relación, esto es, desde diciembre de 2001 a diciembre de 2016 y posteriormente indexarlos.
10. Este cálculo no solo no tiene sustento jurídico o fáctico alguno, sino que es palpablemente desproporcionado, pues pretende que Santa Carolina asuma los "gastos de venta" en los que pudo haber incurrido Promix durante la relación, sin discriminación alguna.
11. No se debe olvidar, que en realidad Promix promocionaba y explotaba su propio negocio y por lo tanto, se puede inferir, que estos gastos de venta versaban sobre la totalidad de productos ofrecidos por ésta y no respecto de los productos de VSC.
12. En efecto, resulta a todas luces incoherente que los gastos de venta anuales en los que supuestamente incurrió Promix sean superiores al valor recibido por concepto de comisiones en ese mismo periodo de tiempo.
13. Así mismo, resulta incoherente que Promix haya incurrido en gastos de venta anuales superiores al valor de las compras efectuadas a VSC durante ese mismo periodo.

14. En efecto, no es justificable que Promix haya incurrido en gastos de venta por \$ 1.527.915.560, cuando en esa misma anualidad hizo pedidos a VSC por \$ 762.031.200.
15. Como se puede apreciar en su página de internet, Promix no solo vendía productos de Santa Carolina, sino todo tipo de bebidas alcohólicas: <https://promixcol.com/web/>
16. Por lo tanto, es razonable pensar que Promix está pretendiendo trasladar el valor del su gasto de venta global invertido en todos sus proveedores, a VSC.

### ***En cuanto al Lucro Cesante***

17. El lucro cesante, expuesto en el juramento estimatorio resulta incongruente con la demanda, pues afirma la demandante que el perjuicio se le ocasionó por no haberse surtido preaviso de la terminación de la relación comercial.
18. La demandante consideraba razonable, un preaviso de 12 meses razón por la cual, la proyección del lucro cesante no podría ser mayor a los 12 meses alegados en la demanda.
19. Así mismo, la explicación dada respecto del lucro cesante es confusa, pues en ningún momento aclara qué significan los conceptos CV+GV+GA.

### ***Respecto de las comisiones proyectadas***

20. Las comisiones proyectadas resultan incoherentes con la demanda pues, afirma la demandante, que el perjuicio se le ocasionó por no haberse surtido el preaviso de la terminación de la relación comercial.
21. La demandante consideraba razonable, un preaviso de 12 meses razón por la cual, la proyección de las comisiones alegadas no podría proyectarse a más de los 12 meses alegados en la demanda.

22. Lo anterior, sin tener en cuenta que el periodo de preaviso de 12 meses alegado por la demandante es irreal y carece de sustento fáctico y jurídico al no contar con respaldo legal ni contractual.

**C. Respecto de las pretensiones subsidiarias- suministro con fines de distribución**

***En cuanto al daño emergente***

1. Resulta a todas luces incoherente que los gastos de venta anuales en los que supuestamente incurrió Promix sean superiores al valor recibido por concepto de comisiones en ese mismo periodo de tiempo.
2. Así mismo, resulta incoherente que Promix haya incurrido en gastos de venta anuales superiores al valor de las compras efectuadas a VSC durante ese mismo periodo.
3. En efecto, no es justificable que Promix haya incurrido en gastos de venta por \$ 1.527.915.560, cuando en esa misma anualidad hizo pedidos a VSC por \$ 762.031.200.
4. Como se puede apreciar en su página de internet, Promix no solo vendía productos de Santa Carolina, sino todo tipo de bebidas alcohólicas: <https://promixcol.com/web/>
5. Por lo tanto, es razonable pensar que Promix está pretendiendo trasladar el valor del su gasto de venta global invertido en todos sus proveedores, a VSC.

***En cuanto al Lucro Cesante***

6. En la pretensión decimosegunda de su demanda, Promix solicita que se declare que entre el 5 de diciembre de 2016 y el 5 de diciembre de 2021 recibió un total de \$ 399.276.480.
7. La pretensión se calcula sobre la base de una relación de 5 años, lo cual quiere decir según la demandante, cada año recibía un estimativo de \$79.855.296

8. La doceava parte estas comisiones, corresponde a \$ 6.654.608.
9. Si la relación estuvo vigente desde diciembre de 2001 hasta diciembre de 2016, tendríamos que la Cesantía Comercial no debería ser mayor a \$99.819.120.
10. El lucro cesante, expuesto en el juramento estimatorio resulta incongruente con la demanda, pues afirma la demandante que el perjuicio se le ocasionó por no haberse surtido el preaviso de la terminación de la relación comercial.
11. La demandante consideraba razonable, un preaviso de 12 meses razón por la cual, la proyección del lucro cesante no podría ser mayor a los 12 meses alegados en la demanda.
12. Así mismo, la explicación dada respecto del lucro cesante es confusa, pues en ningún momento aclara qué significan los conceptos CV+GV+GA.
13. Por todo lo anterior solicito a su autoridad se sirva darle trámite a esta objeción y solicitar al demandante exponer razonadamente el motivo de sus pretensiones, pero sobre todo que aporte los soportes contables en los que basa su juramento.
14. Por último, en caso de que la cantidad estimada por el demandante en su juramento excediere del 50% de la que resulte efectivamente probada en el proceso, solicito se condene al demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

**Pruebas**

Solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

**Documentales:**

Allego junto con la contestación, los siguientes documentos que prueban los fundamentos fácticos de las excepciones de mérito propuestas:

**Excepción A. Inexistencia de agencia comercial de hecho**

- ***Pruebas de que Promix actuó por su propia cuenta y riesgo.***
  - ***Pruebas de que Promix compraba para revender.***
  - ***Pruebas de que Promix no promovía ni explotaba de forma estable los negocios de Santa Carolina.***
1. Orden de compra No. OC-SC01-2013 del 22-marzo de 2013, emitida por Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.750.
  2. Conocimiento de Embarque No. CL 009551 de fecha 12 de marzo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
  3. Factura No. 00685 de 28 de febrero de 2013, emitida por Villa Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$19.510.
  4. Factura No. 00686 de 28 de febrero de 2013, emitida por Viña Santa Carolinas S.A. a Promix por valor de USD\$9.640.
  5. Orden de compra No. OC-SC 02/2013 de 22 de enero de 2013, emitida por Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.340.
  6. Conocimiento de Embarque No. CL 009585 de 12 de marzo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix.
  7. Factura No. 00708 de 5 de marzo de 2013, emitida por Viña Santa Carolinas S.A. a Promix por valor de USD\$ 23.585.

8. Factura No. 00709 de 5 de marzo de 2013, emitida por Viña Santa Carolinas S.A. a Promix por valor de USD\$2.135.
9. Orden de compra No. OC-SC 03/2013 de 18 de febrero de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.390.
10. Conocimiento de Embarque No. CL 009660 de 9 de mayo de 2013 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix.
11. Factura No. 000951 de 6 de mayo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$16.715.
12. Factura No. 000952 de 3 de mayo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$10.170
13. Orden de compra No. OC-SC 04/2013 de 15 de abril de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.530.
14. Conocimiento de Embarque No. DSV-CLM-13436 de 31 de mayo de 2013 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix.
15. Factura No. 01022 de 24 de mayo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$11.600.
16. Factura No. 01023 de 24 de mayo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$13.940
17. Factura No. 01024 de 24 de mayo de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD USD\$975.
18. Orden de compra No. OC-SC 05/2013 de 13 de junio de de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.170.
19. Conocimiento de Embarque No. DSV-CLM-13529 de fecha 31 de julio de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.

20. Factura No. 01284 de 26 de julio de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$20.252.50.
21. Factura No. 01285 de 26 de julio de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$6.917.50.
22. Orden de compra No. OC-SC 07/2013 de 4 de julio de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$24.225.
23. Conocimiento de Embarque No. CL 009961 de fecha 13 de agosto de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
24. Factura No. 01331 de 7 de agosto de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$24.225.
25. Orden de compra No. OC-SC 06/2013 de 4 de julio de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.100.
26. Conocimiento de Embarque No. CL 009899 de fecha 13 de agosto de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
27. Factura No. 01347 de 12 de agosto de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.100.
28. Orden de compra No. OC-SC 08/2013 de 16 de julio de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.050.
29. Conocimiento de Embarque No. DSV-CLM-13603 de fecha 28 de agosto de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
30. Factura No. 01398 de 22 de agosto de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.050.

31. Orden de compra No. OC-SC 09/2013 de 21 de agosto de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$24.525.
32. Conocimiento de Embarque No. DSV-CLM-13681 de fecha 2 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
33. Factura No. 01554 de 25 de septiembre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$24.525.
34. Orden de compra No. Orden de compra No. OC-SC 10/2013 de 21 de agosto de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$21.450.
35. Conocimiento de Embarque No. DSV-CLM-13704 de fecha 17 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
36. Factura No. 01616 de 09 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$21.450.
37. Orden de compra No. OC-SC 11/2013 de 11 de septiembre de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$24.630.
38. Conocimiento de Embarque No. CLS-C0-1310-0011 de fecha 27 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
39. Factura No. 01693 de 22 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$24.630.
40. Orden de compra No. OC-SC 12/2013 de 11 de septiembre de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.070.

41. Conocimiento de Embarque No. CLS-C0-1310-0011 de fecha 27 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
42. Factura No. 01694 de 23 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$16.935.50.
43. Factura No. 01695 de 23 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$8.110.
44. Orden de compra No. OC-SC 13/2013 de 01 de octubre de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.590
45. Conocimiento de Embarque No. C0-1311-0004 de 03 de noviembre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
46. Factura No. 01736 de 30 de octubre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$24.360.
47. Orden de compra No. OC-SC 14/2013 de 25 de octubre de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$23.400.
48. Conocimiento de Embarque No. 13/0163PCH 3 de diciembre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
49. Factura No. 01846 de 25 de noviembre de 2013, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$23.400.
50. Orden de compra No. OC-SC 16/2013 de 11 de diciembre de 2013, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$23.400.
51. Conocimiento de Embarque No. STA-14-5477 4 de febrero de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.

52. Factura No. 02031 de 31 de enero de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$23.400.
53. Orden de compra No. OC-SC 01/2014 de 22 de enero de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$29.965.
54. Conocimiento de Embarque No. STA-14-5612 de 5 de marzo de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
55. Factura No. 02140 de 27 de febrero de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$28.560.
56. Orden de compra No. OC-SC 03/2014 de 22 de abril de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$32.720.
57. Orden de compra No. OC-SC 03/2014 de 2 de abril de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$30.820
58. Conocimiento de Embarque No. CCL 000573 de 5 de junio de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
59. Factura No. 02602 de 28 de mayo de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$32.230.
60. Factura No. 02603 de 28 de mayo de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$610.
61. Orden de compra No. OC-SC 005/2014 de 9 de junio de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$28.300
62. Conocimiento de Embarque No. CCL 000733 de 28 de julio de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.

63. Factura No. 02891 de 23 de julio de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$21.790.
64. Factura No. 02892 de 23 de julio de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$5.850.
65. Orden de compra No OC-SC 007-2014 de 9 de julio de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$26.475.
66. Conocimiento de Embarque No. CCL 00918 de 22 de agosto de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
67. Factura No. 02988 de 11 de agosto de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$24.525.
68. Orden de compra No. OC-SC 006-2014 de 2 de julio de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$23.400.
69. Conocimiento de Embarque No. CL11-14-07-00073 de 27 de agosto de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
70. Factura No. 03047 de 20 de agosto de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$29.250.
71. Orden de compra No. OC-SC 008/2014 de 9 de julio de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.150.
72. Conocimiento de Embarque No. CL 000919 de 18 de septiembre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
73. Factura No. 03145 de 9 de septiembre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.150.

74. Orden de compra No OC-SC 009/2014 de 9 de septiembre de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$23.400
75. Conocimiento de Embarque No. CCL 0001088 de 21 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
76. Factura No. 03337 de 15 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$23.400.
77. Orden de compra No. OC-SC 010/2014 de 10 de octubre de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$23.400.
78. Conocimiento de Embarque No. CCL 0001088 de 21 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
79. Factura No. 03338 de 15 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$23.400.
80. Orden de compra No OC-SC011-2014 de 11 de septiembre de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$39.025.
81. Conocimiento de Embarque No. NLSCL0003272 de 25 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
82. Factura No. 03347 de 20 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$28.084.50
83. Orden de compra No. OC-SC012-2014 de 11 de septiembre de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.200.
84. Conocimiento de Embarque No. NLSCL0003271 de 25 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.

85. Factura No. 03348 de 20 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.765.50.
86. Orden de compra No. OC-SC013-2014 de 11 de septiembre de 2014, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$32.575.
87. Conocimiento de Embarque No. NLSCL0003330 de 25 de octubre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
88. Factura No. 03476 de 11 de noviembre de 2014, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$27.685.
89. Orden de compra No. OC-SC001-2015 de 31 de diciembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$30.125
90. Conocimiento de Embarque No. CL 0001664 de 26 de febrero de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
91. Factura No. 03801 de 18 de febrero de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$29.543
92. Orden de compra No. OC-SC002-2015 de 15 de mayo de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$23.550.
93. Conocimiento de Embarque No. S00026547 de 15 de agosto de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
94. Factura No. 04549 de 30 de julio de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$24.300.
95. Orden de compra No. OC-SC003-2015 de 2 de julio de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.887.50

96. Conocimiento de Embarque No. S00028389 de 14 de septiembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
97. Factura No. 04746 de 10 de septiembre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.887.50
98. Orden de compra No. OC-SC004-2015 de 2 de julio de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.550.
99. Conocimiento de Embarque No. S00028385 de 14 de septiembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
100. Factura No. 04747 de 10 de septiembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$21.995.
101. Factura No. 04748 de 10 de septiembre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$5.725.
102. Orden de compra No. OC-SC006-2015 de 2 de julio de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$24.460
103. Conocimiento de Embarque No. S00028387 de 14 de septiembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
104. Factura No. 04749 de 10 de septiembre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$23.850.
105. Orden de compra No. OC-SC005-2015 de 2 de julio de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$31.615.

106. Conocimiento de Embarque No. S00029441 de 9 de octubre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
107. Factura No. 04877 de 5 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$15.210.
108. Factura No. 04878 de 5 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$11.142.50
109. Orden de compra No. OC-SC007-2015 de 5 de septiembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.462.50.
110. Conocimiento de Embarque No. 15015568 de 24 de octubre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
111. Factura No. 04965 de 21 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.997.50
112. Factura No. 04966 de 21 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$1.320
113. Orden de compra No. OC-SC009-2015 de 5 de septiembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$26.800.
114. Conocimiento de Embarque No. 15015564 de 24 de octubre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
115. Factura No. 04967 de 21 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$26.025.
116. Orden de compra No. OC-SC010-2015 de 5 de septiembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.455
117. Conocimiento de Embarque No. 15015565 de 24 de octubre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.

118. Factura No. 04968 de 21 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$22.430.
119. Factura No. 04969 de 21 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$5.060.
120. Orden de compra No. OC-SC008-2015 de 5 de septiembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$29.322.50
121. Conocimiento de Embarque No. 15015563 de 31 de octubre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
122. Factura No. 05010 de 29 de octubre de 2015 emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.442.50
123. Factura No. 05011 de 29 de octubre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$3.900.
124. Orden de compra No. OC-SC011-2015 de 24 de septiembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$26.440.
125. Conocimiento de Embarque No. 290002385 de 7 de noviembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
126. Factura No. 05030 de 3 de noviembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.980.
127. Orden de compra No. OC-SC012-2015 de 24 de septiembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$27.690.

128. Conocimiento de Embarque No. 290002384 de 7 de noviembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
129. Factura No. 05031 de 3 de noviembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$22.808.50.
130. Factura No. 05032 de 3 de noviembre de 2015, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$916.50
131. Orden de compra No. OC-SC001-2016 de 21 de diciembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$25.935.
132. Conocimiento de Embarque 2902874 No. de 9 de marzo de 2016, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
133. Factura No. 05509 de 3 de marzo de 2016, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$25.460.
134. Orden de compra No. OC-SC002-2016 de 21 de diciembre de 2015, Promix a Viña Santa Carolina S.A. por valor de USD\$29.370.
135. Conocimiento de Embarque No. No.2902873 de 9 de marzo de 2016, emitida por Viña Santa Carolina a Promix.
136. Factura No. 05510 de 3 de noviembre de 2016, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$13.381.
137. Factura No. 05511 de 3 de noviembre de 2016, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$12.129.
138. Factura No. 05512 de 3 de noviembre de 2016, emitida por Viña Santa Carolina S.A. a Promix por valor de USD\$3.505.

- ***Pruebas documentales sobre el pago de Santa Carolina a Promix por asistencia a eventos publicitarios:***

139. Solicitud de Egreso No. 2 de 31 de julio de 2014 de Santa Carolina en el que figura como beneficiario del pago Promix por concepto de "Aporte Extraordinario Asistencia a Feria" por un monto de USD \$2,000. En este documento se relaciona como documento respaldo la factura No. 011-13 de Promix.
140. Solicitud de Egreso No. 2 de 3 de diciembre de 2014 de Santa Carolina en el que figura como beneficiario del pago Promix por concepto de "Patrocinio en la actividad de Expovinos 2014" por un monto de USD \$1,500. En este documento se relaciona como documento respaldo una cuenta de cobro de Promix.

**Excepción B. Irrelevancia de la representación para trámites sanitarios de Promix a VSC**

- ***Pruebas sobre el pago de las labores de representación ante el INVIMA:***

141. Solicitud de Egreso No. 2 de 31 de julio de 2014 de Santa Carolina en el que figura como beneficiario del pago Promix por concepto de "Pago registros sanitarios" por un monto de USD \$11,304. En este documento se relacionan como documentos respaldo las facturas No. 004- 13, 005-13, 006-13, 007-13, 008-13, 012-13, 013-13 y 014-13 de Promix.
142. Factura No. 005-15 de Promix a Santa Carolina de 13 de julio de 2015 por concepto de "Reintegro trámite cambio de etiquetas Vinos espumosos Brut y Rosé nueva presentación" por valor de USD \$300.
143. Factura No. 006-15 de Promix a Santa Carolina de 13 de julio de 2015 por concepto de "Reintegro trámite dos (2)

cambios de etiquetas vinos: 1. Reservado Cabernet Sauvignon/Merlot, reservado Merlot, reservado Carmenere, reservado Cabernet Sauvignon, reservado Rosé. 2. Reservado Sauvignon Blanc, reservado Sauvignon Blanc/Semillon nueva presentación por valor de USD \$300.

144. Factura No. 007-15 de Promix a Santa Carolina de 13 de julio de 2015 por concepto de "Reintegro trámites de dos (2) nuevos registros sanitarios vinos 1. Reserva Cabernet Sauvignon, reserva Merlot, reserva Carmenere, reserva Pinor Noir. 2. Reserva Sauvignon Blanc, Reserva Chardonnay, reserva de familia Chardonnay por valor de USD \$3,400.

**Excepción C. La relación entre Santa Carolina y Promix terminó por justa causa**

- ***Prueba de que Promix incumplió el pago de 15 facturas***

145. Factura No. 4965 de 21 de octubre de 2015, emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$25.977,50.
146. Factura No. 4966 de 21 de octubre de 2015, emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$1.320,00.
147. Orden de Compra OC- SC007- 2015 de 5 de septiembre de 2015 de Promix a Santa Carolina por valor de USD \$27.462,50.
148. Conocimiento de Embarque No. BQEGCLS111247 de 24 de octubre de 2015 emitido por Santa Carolina a Promix.
149. Factura No. 4968 de 21 de octubre de 2015, emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$22.430.
150. Factura No. 4969 de 21 de octubre de 2015, emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$5.060.

151. Orden de Compra No. OC-SC010- 2015 de 15 de septiembre de 2015 de Promix a Santa carolina por valor de USD \$27.455.
152. Conocimiento de Embarque No. BQEGCLS111245 de 24 de octubre de 2015 emitido por Santa Carolina a Promix.
153. Factura No. 5010 de 29 de octubre de 2015, emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$25.442,50.
154. Factura No. 5011 de 29 de octubre de 2015, emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$3.900.
155. Orden de Compra No. OC-SC008-2015 de 5 de septiembre de 2015 por valor de USD \$28.322,50.
156. Conocimiento de Embarque No. BQEGCLS111932 de 31 de octubre de 2015 emitido por Santa Carolina a Promix.
157. Factura No. 5030 de 3 de noviembre de 2015 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$25.990.
158. Orden de Compra No. OC-SC011-2015 de 24 de septiembre de 2015 emitida por Promix a Santa Carolina por valor de USD \$26.440.
159. Conocimiento de Embarque No. BUN29002385 del 7 de noviembre de 2015 emitido por Santa Carolina a Promix
160. Factura No. 5031 de 3 de noviembre de 2015 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$22.808,50.
161. Factura No. 5032 de 3 de noviembre de 2015 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$916,50.

162. Orden de Compra No. OC-SC012- 2015 de 24 de septiembre de 2015 emitida por Promix a Santa Carolina por valor de USD \$27.690.
163. Conocimiento de Embarque No. BUN29002384 del 7 de noviembre de 2015 emitido por Santa Carolina a Promix.
164. Factura No. 5509 de 3 de marzo de 2016 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$25.460.
165. Orden de Compra No. OC-SC001-2016 de 21 de diciembre de 2015 emitida por Promix a Santa Carolina por valor de USD \$25.935.
166. Conocimiento de Embarque No. BUN29002874 del 9 de marzo de 2016 emitido por Santa Carolina a Promix.
167. Factura No. 5510 de 3 de marzo de 2016 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$13.381.
168. Factura No. 5511 de 3 de marzo de 2016 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$12.129.
169. Factura No. 5512 de 3 de marzo de 2016 emitida por Santa carolina a Promix por valor de USD \$3.505.
170. Orden de Compra No. OC-SC002-2016 de 21 de diciembre de 2015 emitida por Promix a Santa Carolina por valor de USD \$29.370.
171. Conocimiento de Embarque No. BUN29002873 emitido por Santa Carolina a Promix.
172. Factura No. 5513 de 3 de marzo de 2016 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$17.425.
173. Factura No. 5514 de 3 de marzo de 2016 emitida por Santa Carolina a Promix por valor de USD \$9.225.

174. Orden de compra No. OC-SC003-2016 de 21 de diciembre de 2015 emitida por Promix a Santa Carolina por favor de USD \$27.115.
175. Conocimiento de Embarque No. BUN29002796 del 9 de marzo de 2016 emitido por Santa Carolina a Promix.
- ***Pruebas de que Santa Carolina tuvo que siniestrar las pólizas del seguro de crédito.***
- ***Pruebas de que las partes nunca negociaron un acuerdo de pago***
- ***Pruebas de que el incumplimiento de Promix mermó la confianza entre las partes***
- ***Pruebas de que el incumplimiento afectó la asegurabilidad de Promix como cliente de Santa Carolina***
176. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Luis Galán, Julio Pérez del Río, Santiago Larraín, Bernardo Macías, Iñigo Artiagoitia y Martín Barros, desde el 29 de abril de 2016 hasta el 9 de septiembre de 2016, de asunto: "PLAN DE PAGOS PROMIX".
177. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de HDI Seguros y Santa Carolina entre el 14 de noviembre de 2016 y el 5 de diciembre de 2016 de asunto "Viña Santa Carolina- Finiquito de siniestro". Son anexos de esta cadena de correos los documentos adjuntos: (i) FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN referente al Cheque No. 0000138 Banco Santander y (ii) FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN referente al Cheque No. 0000141 Banco Santander.

Igualmente son adjuntos de esta cadena los cheques pagados por la compañía de seguros a Santa Carolina.

178. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Paula Cortés, Gerente de HDI Seguros, Luis Galán, Nibaldo Reyes, y demás personas de los equipos de Santa Carolina, Promix y la compañía aseguradora, desde el martes 9 de agosto de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016, de asuntos: "Siniestro incobrable PROMIX Colombia" y "Deuda Viña Santa Carolina - HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A. (Chile)".
179. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Santiago Larraín y Luis Galán, copiados otros funcionarios de Promix y Santa Carolina entre el 30 de enero de 2017 y el 29 de marzo de 2017 cuyo asunto es "CARTA PROMIX COLOMBIA". Es un anexo de esta cadena de correos el documento adjunto la comunicación de 29 de marzo de 2017 de Santa Carolina a Promix.

### **Prueba de la Objeción al Juramento Estimatorio**

180. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho presentada el 10 de octubre de 2019 por parte de Promix.

### **Interrogatorio de parte:**

Solicito al despacho que decrete el interrogatorio de parte al Representante Legal de Promix S.A.S. señor Luis Roberto Galán Puerto, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.372.449, o quien haga sus veces, quien podrá ser citado en la dirección aportada en la demanda para notificaciones, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará en la respectiva diligencia.

El objeto de este medio probatorio es esclarecer los hechos de la demanda y específicamente indagar sobre: los pedidos que hacía Promix a Santa Carolina de productos, la forma en cómo estos se distribuían en el territorio nacional, la compra para la reventa, el pago de las

comisiones, la independencia de Promix en la relación, el incumplimiento de Promix, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio la terminación de la relación y demás fundamentos fácticos de la presente contestación.

**Testimonios:**

Solicitar al juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas rindan testimonio sobre los hechos que les consten en relación con la contestación de la demanda:

- (i) Nibaldo Reyes González, identificado con RUT 9.704.987-4, domiciliado en Santiago, Chile, Subgerente Abastecimiento y SAC de Santa Carolina al momento de los hechos y quien puede ser citado en la dirección Til Til N° 2228 comuna de Macul – Santiago y al correo electrónico [nreyes@santacarolina.cl](mailto:nreyes@santacarolina.cl)

El testigo declarará sobre la relación entre las partes en cuanto a los pedidos, su importación, la compra para la reventa de productos que hacía Santa Carolina, el pago de comisiones, el incumplimiento de Promix, el trámite de siniestro de las pólizas y los demás hechos que le consten sobre esta contestación de la demanda.

- (ii) Julio Pérez del Río, identificado con RUT 10.841.030-2, domiciliado en Santiago, Chile, tenía el cargo de Export Director al momento de los hechos y quien puede ser citado en la dirección Til Til N° 2228 comuna de Macul – Santiago y al correo electrónico [jcsepulveda@santacarolina.cl](mailto:jcsepulveda@santacarolina.cl)

El testigo declarará sobre la relación con Promix en cuanto a los pedidos de vinos, las circunstancias de tiempo y modo en que se dio el incumplimiento de Promix, las comunicaciones entre las partes, el siniestro de las facturas y los demás hechos que le consten de esta contestación de la demanda.

- (iii) Santiago Larraín Cruzat, identificado con RUT 7.011.887-4, domiciliado en Santiago, Chile, Gerente General de Santa Carolina al momento de los hechos y quien puede ser citado en la dirección Avda. Pdte. Jorge Alessandri 10501 San Bernardo – Santiago y al correo electrónico [santiago.larrain@watts.cl](mailto:santiago.larrain@watts.cl)

El testigo declarará sobre la relación entre Santa Carolina y Promix, específicamente sobre las relaciones comerciales, el incumplimiento de Promix, el quebrantamiento de la confianza entre las partes, la terminación de la relación y los demás hechos que le consten de esta contestación de la demanda.

- (iv) Julián Andrés Labra Díaz, identificado con RUT 13.549.504-2, domiciliado en Santiago, Chile, Gerente de Administración y Finanzas de Santa Carolina y quien puede ser citado en la dirección Til Til N° 2228 comuna de Macul – Santiago y al correo electrónico [jlabra@santacarolina.cl](mailto:jlabra@santacarolina.cl)

El testigo declarará sobre el incumplimiento de Promix en el pago de las facturas, el siniestro de las pólizas de seguro, los trámites con la aseguradora, los impactos que tuvo para Santa Carolina el incumplimiento de Promix y los demás hechos que le consten de esta contestación de la demanda.

### **Prueba por informe:**

Solicito al despacho decretar o tener como prueba el informe que presente el INVIMA sobre las importaciones que realizaba Promix desde diciembre de 2001 hasta diciembre de 2016.

Para estos efectos y en cumplimiento del artículo 275 del Código General del Proceso, la información anteriormente descrita fue solicitada por medio de un derecho de petición radicado el 9 de junio de 2022.

En caso de que el INVIMA no responda la solicitud elevada, no conteste de fondo o alegue que la información requerida es objeto de reserva, solicitamos se le ordene a esta entidad a entregar los reportes de las importaciones de productos que realizó Promix desde diciembre de 2001 a diciembre de 2016, incluyendo, pero sin limitarse a tipo de bienes importados, marcas, y volumen de estas importaciones.

El objeto de esta prueba es demostrar que Promix no solo importaba y comercializaba en Colombia productos de Santa Carolina sino de otras marcas de bebidas alcohólicas extranjeras, las cuales vendía promoviendo su propio negocio.

**Exhibición de documentos:**

De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho decretar y practicar una exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la parte demandante, en su condición de distribuidor de algunos productos de Santa Carolina en Colombia:

1. Todas las órdenes de compra emitidas por Promix a Santa Carolina, por cualquier concepto.
2. Todas las facturas que haya emitido Promix actuando en nombre y representación de Santa Carolina.
3. Certificado de inscripción de la supuesta agencia mercantil alegada por el demandante, en el registro mercantil.
4. Todas las facturas y cuentas de cobro emitidas por Promix a Santa Carolina, por cualquier concepto.
5. Comprobantes de los pagos efectuados por parte de Promix a Santa Carolina.

Esta prueba tiene por objeto demostrar los fundamentos fácticos de la presente contestación y en especial demostrar los siguientes hechos:

1. Que Santa Carolina no le encargó a Promix promover ni explotar sus negocios en el territorio nacional.
2. Que Promix no era representante comercial de VSC en Colombia.
3. Que Promix como comerciante independiente compraba para revender los productos de Santa Carolina y comercializarlos de la forma y al precio que consideraba en el territorio colombiano.
4. Que Promix facturaba los productos de Santa Carolina al consumidor final.
5. Que la terminación de la relación entre Promix y Santa Carolina tuvo origen en el incumplimiento en el pago de las facturas emitidas en 2016.
6. Que la terminación de la relación entre Promix y Santa Carolina fue con justa causa.

### **Anexos**

Son anexos de la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por Santa Carolina al suscrito, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
2. Constancia de envío del poder por parte de Santa Carolina al suscrito, en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Certificado que acredita la existencia y representación legal de Santa Carolina debidamente apostillado.
4. Las pruebas documentales mencionadas en dicho acápite.

Todas las pruebas y anexos de la contestación pueden ser consultados en el siguiente enlace, cuya contraseña es 2021-565:

<https://www2.pralaws.com/index.php/s/dBhB9TVNXETQMw2>

o en el siguiente enlace de descarga directa, a elección de su Señoría:

<https://www2.pralaws.com/index.php/s/sH0z0A4aaZR0YAD/download>

### Notificaciones

1. El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 74-08 Oficina 504 en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@pralaws.com](mailto:notificacionesjudiciales@pralaws.com).
2. Santa Carolina recibirá notificaciones en la dirección Til Til 2228, Macul, en la ciudad de Santiago, Chile o en el correo electrónico [jcsepulveda@santacarolina.cl](mailto:jcsepulveda@santacarolina.cl)

De la señora Juez,

Con toda Atención,



**Andrés Sarmiento Vargas**

C.C. 1.019.015.287

T.P. 191614 del C. S. de la J.



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

2021 - 00565 Contestación de demanda

**Enviado por**

Parra Rodríguez Abogados  
notificacionesjudiciales@pralaws.com

**Fecha de envío**

2022-06-09 a las 15:52:56

**Fecha actual**

2022-06-09 a las 22:40:32

Referencia: Proceso verbal identificado con radicado No. 110013103036-2021-00565-00

Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización

Demandado: Viña Santa Carolina S.A.

Asunto: Contestación de la demanda

Andrés Sarmiento Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.015.287 y tarjeta profesional No. 191.614 del C. S. de la J., domiciliado en Bogotá D.C., actuando como apoderado especial de Viña Santa Carolina S.A., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de Chile, domiciliada en Santiago, identificada con número de registro de comercio 13499, representada legalmente por Juan Cristóbal Sepúlveda Matic, identificado con pasaporte No. F45148494 ("Santa Carolina"), ", o "VSC"), dentro del término ordenado por su Despacho, contesto la demanda promovida por Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. en reorganización ("Promix") en contra de mi representada. Lo anterior tal como obra en el archivo anexo.

Los anexos de la contestación de la demanda, podrán consultarse en cualquiera de los siguientes enlaces:

<https://www2.pralaws.com/index.php/s/dBhB9TVNXETQMw2> (contraseña es 2021-565)

<https://www2.pralaws.com/index.php/s/sH0z0A4aaZR0YAD/download>

De la señora Juez,

Con toda atención,

Andrés Sarmiento Vargas

C.C. 1019015287

T.P. 191614 del C. S. de la J.

#### Documentos Adjuntos

 [Contestacion\\_Vina\\_Santa\\_Car.pdf](#)



## 2021 - 00565 Contestación de demanda

Parra Rodríguez Abogados <no-reply@andesscd.com.co>

Jue 9/06/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

**Juzgado 36 Civil del Circuito**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Parra Rodríguez Abogados**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por Parra Rodríguez Abogados](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Andes SCD.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

